

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

MD-DM-2025-0006-A Se modifica el Acuerdo Nro. MD-DM-2024-0126 de 16 de septiembre de 2024	2
MD-DM-2025-0007-A Se expide el Reglamento para la sustanciación del recurso de apelación en materia deportiva; procedimiento administrativo sancionador y recursos administrativos de competencia del MD	9
MD-DM-2025-0025-A Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A de 15 de enero de 2025	36

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

MD-DM-2025-0097-R Se reforma la Resolución Nro. MD-DM-2024-2595-R de 16 de diciembre de 2024	72
--	----

COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (COPRUUNNA):

COPRUUNNA-2025-0010 Se aprueba el Plan de Implementación y el Plan de Financiamiento 2025, para la ejecución de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes	80
---	----

Ministerio del Deporte

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0006-A

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: *“(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*;

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, de 09 de marzo de 2022, publicada

en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 29 de 25 de marzo de 2022, dispone: “*Vivienda de interés social. La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna, subsidiada y preferentemente gratuita, destinada a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios^{3/4} teniendo como población preeminente a las mujeres cabezas de hogar, las mujeres víctimas de violencia de género, las personas migrantes en condición de repatriadas y/o retornadas, que acrediten la condición de serlo, los ex combatientes de los conflictos bélicos de 1981 y 1995^{5/4} y, todas las personas que integran la economía popular y solidaria, que presentan la necesidad de vivienda propia, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro beneficio similar.*”

La demarcación de la población beneficiaria de vivienda de interés social, así como los parámetros y procedimientos que regulen el acceso, financiamiento y consecución de los proyectos, serán determinados en base a lo establecido por el ente rector de hábitat y vivienda, en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social.

Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano y rural, de acuerdo con las garantías de vivienda determinadas en esta Ley.”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social establece: “*Clasificación de la vivienda de interés social regulada por esta ley, se clasifica de la siguiente manera: a. **Vivienda de interés social:** La vivienda de interés social es la primera y única vivienda digna y adecuada, en áreas urbanas y rurales, destinada a los ciudadanos ecuatorianos en situación de pobreza y vulnerabilidad; así como, a los núcleos familiares de ingresos económicos bajos e ingresos económicos medios, de acuerdo a los criterios de selección y requisitos determinados por el ente rector de hábitat y vivienda, que presentan necesidad de vivienda propia, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro beneficio similar.*”

*Esta vivienda se divide en: a.1) **Primer segmento:** Vivienda de interés social con subsidio total del Estado (100% de subsidio), para beneficiarios que cumplan los criterios de elegibilidad y priorización (pobreza o vulnerabilidad) determinados en los censos económicos y sociales oficiales, y por el ente rector de desarrollo urbano y vivienda. (...);”*

Que, el literal g) del artículo 9 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé como un derecho de los deportistas de alto rendimiento y nivel formativo: “g) *Acceder de acuerdo a su condición socioeconómica a los planes y proyectos de vivienda del Ministerio Sectorial competente, y demás beneficios*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)*”;

Que, en Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza - Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “*Art. 1.- La Secretaría del Deporte se denominará*

Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 6 julio de 2018 y demás normativas vigentes”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 375 de 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República del Ecuador declara al deporte como política de Estado para promover la salud física y mental, el desarrollo social y económico, la seguridad, la integración comunitaria, la educación y, la formación de niños y jóvenes;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 31 de agosto de 2024, establece lo siguiente: “*Artículo 2.-Designar al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte Encargado*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0023-A, de 29 de agosto de 2023, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió el “*Reglamento que Regula el Acceso a los Subsidios e Incentivos para Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Público*”;

Que, el artículo 8 del Reglamento que Regula el Acceso a los Subsidios e Incentivos para Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Público, establece: “*(...) De los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento. – Podrán acceder a los subsidios e incentivos de vivienda de interés social, las personas deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento, de acuerdo a su situación socioeconómica. El deportista postulante, además de cumplir con los requisitos establecidos para el subsidio o incentivo al que aplica, presentará la resolución o certificación emitida por el ente rector del deporte en la que se determine que es un deportista de nivel formativo o de alto rendimiento (...)*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0126, de 16 de septiembre de 2024, suscrito por el Ministro del Deporte, se determinó lo siguiente: “*(...) Determinar que los deportistas (...) Génesis Rosángela Reasco Valdéz, Michael Morales Hurtado son considerados como deportistas de alto rendimiento, y que han sido destacados, en virtud de sus logros en los diferentes eventos deportivos, sumando para el país importantes resultados de conformidad a los antecedentes descritos en el presente instrumento legal.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0127, de 16 de septiembre de 2024, suscrito por el Ministro del Deporte, se determinó lo siguiente: “*(...) Ratificar el acuerdo ministerial Nro. 745 de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró como deportistas destacadas, entre otros, a las señoras (...) Lisseth Ayovi, así mismo mantener el compromiso de esta Cartera de Estado de promover, coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.*”;

Que, con Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, de 18 de octubre de 2024, suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Desarrollo Urbano y vivienda, se acordó lo siguiente: “*(...) Objeto: Establecer una categorización de deportistas para la entrega de viviendas de interés público (VIP) de interés social (VIS), o acceso preferente a programas de vivienda de interepes social, en reconocimiento a sus logros y esfuerzos deportivos, de acuerdo con los criterios definidos en este Acuerdo.*”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Interministerial anteriormente mencionado establece: “*(...) Categorizar a los deportistas beneficiarios en tres niveles, según sus logros y rendimiento, para acceder a las viviendas de interés público o social que se detallan a continuación: â **Categoría 1: Deportistas Destacados (Viviendas VIP):** Deportistas que hayan obtenido medallas en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos. Estos deportistas podrán acceder a la entrega de viviendas de interés Públicos (VIP), por única vez considerando su máximo logro en competencias internacionales. â **Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros mundiales internacionales y Deportistas destacados del régimen anterior (Viviendas VIS):** Deportistas que hayan obtenido diplomas en los juegos Olímpicos y Paralímpicos, logros en campeonatos mundiales y Juegos Mundiales, & deportistas que han sido previamente reconocidos como deportistas destacados, y que sean ratificados bajo el régimen anterior por el Ministerio del Deporte, debido a su trayectoria y logros en competencias nacionales c internacionales. Estos deportistas podrán acceder por una única vez a la entrega de viviendas de interés social (VIS), en reconocimiento a su destacada participación a nivel internacionales â **Categoría 3: Deportistas de nivel***

formativo y de alto rendimiento con méritos deportivos: *Estos deportistas tendrán acceso preferente a programas de vivienda de interés social, bajo los criterios de categorización del plan del alto rendimiento de los deportes convocados y no convocados a los juegos olímpicos, paralímpicos y sordolímpicos. Cabe señalar que, no incluyen las eventos oficiales del Ministerio del Deporte.”. Todas estas categorías estarán al análisis del cumplimiento de los requisitos y políticas que para el efecto emita el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI)”;*

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ibídem, señala: “(...) *Procedimiento. El proceso de postulación se realizará de acuerdo a las competencias de cada Ministerio. Corresponderá al Ministerio del Deporte (MD) calificar y certificar la condición de los deportistas con virtud de sus logros obtenidos en los diferentes eventos deportivos, reconociendo la contribución de estos al país mediante sus destacados resultados nacionales o internacionales. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) será responsable de validar y verificar que los deportistas cumplan con los requisitos establecidos para la asignación de una vivienda de interés social o público, según corresponda.”;*

Que, con memorando Nro. MD-CGAJ-2025-0057-M, de 30 de enero de 2025, la Abg. Lorena Stefania Alava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Mgs. Nadia Guadalupe Dumaní Noristz, Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: “(...) *Considerando que el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, establece una nueva categorización de deportistas para la entrega de viviendas, clasificándolos en tres niveles según sus logros y rendimiento, y con el objetivo de calificar y certificar la condición de los deportistas: Génesis Rosángela Reasco Valdéz, Michael Morales Hurtado y Lisseth Ayovi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado acuerdo, se solicita la remisión de un informe técnico que detalle los logros obtenidos a nivel deportivo, así como su destacado desempeño en eventos nacionales e internacionales. Esto con la finalidad de remitir información actualizada al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que se proceda con los trámites pertinentes y los deportistas anteriormente señalados puedan acceder a los beneficios señalados por la Ley.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-SD-2025-0126-M, de 31 de enero de 2025, la Mgs. Nadia Guadalupe Dumaní Noristz, Subsecretaria de Deporte, remitió a la Abg. Lorena Stefania Alava Bravo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *el Informe Técnico de logros obtenidos a nivel deportivo en eventos internacionales, que avala el reconocimiento oficial de los atletas descritos en el mencionado informe, con la finalidad de que remita la información actualizada al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se proceda con los trámites pertinentes, y los deportistas puedan acceder a los beneficios señalados por la Ley.”;*

Que, con informe Técnico de Logros Obtenidos a Nivel Deportivo en Eventos Internacionales de Genesis Rosangela Reasco Valdez, de la disciplina de Lucha Amateur, adjunto a memorando Nro. MD-SD-2025-0126-M, de 31 de enero de 2025, se concluyó: “(...) • *La participación de Ecuador en los Juegos Olímpicos de 2024 ha sido la mejor de su historia, con un notable ascenso en la clasificación al obtener 5 medallas (1 de oro, 2 de plata y 2 de bronce) y 12 diplomas, marcando un hito significativo para el país en el ámbito deportivo internacional. • Ecuador se posicionó en el tercer lugar en términos de medallas, superado solo por Brasil y Cuba a nivel latinoamericano, este resultado subraya el crecimiento y la competitividad de Ecuador en el deporte, destacándose entre las naciones de la región. • A pesar de contar con una delegación más pequeña en comparación con Brasil y Cuba (40 deportistas frente a 277 y 61, respectivamente), Ecuador logró una destacada cantidad de medallas, lo que evidencia la eficacia y el talento de sus atletas, demostrando que la calidad puede prevalecer sobre la cantidad. • Según el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, la atleta Génesis Reasco se encuentra incluida en la Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros internacionales y mundiales, así como Deportistas destacados del régimen anterior (Viviendas VIS).”; y se recomendó: “(...) *Calificación y certificación de la condición de deportista a la señorita Genesis Reasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127, con el resultado deportivo “Diploma Olímpico” en lo “XXXIII JUEGOS OLÍMPICOS DE VERANO PARÍS” de fecha 26 de julio al 11 de agosto del 2024, la cual le enmarca en la Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros mundiales internacionales y Deportistas destacados del régimen anterior (Viviendas VIS). • Continuar brindando el apoyo necesario para el desarrollo y preparación de la deportista Genesis Reasco.”;**

Que, con informe Técnico de Logros Obtenidos a Nivel Deportivo en Eventos Internacionales de Lisseth

Betzaida Ayovi Cabezas, de la disciplina de Levantamiento de Pesas, adjunto a memorando Nro. MD-SD-2025-0126-M, de 31 de enero de 2025, se concluyó: "(...) • *La participación de Ecuador en los Juegos Olímpicos de 2024 ha sido la mejor de su historia, con un notable ascenso en la clasificación al obtener 5 medallas (1 de oro, 2 de plata y 2 de bronce) y 12 diplomas, marcando un hito significativo para el país en el ámbito deportivo internacional.* • *Ecuador se posicionó en el tercer lugar en términos de medallas, superado solo por Brasil y Cuba a nivel latinoamericano, este resultado subraya el crecimiento y la competitividad de Ecuador en el deporte, destacándose entre las naciones de la región.* • *A pesar de contar con una delegación más pequeña en comparación con Brasil y Cuba (40 deportistas frente a 277 y 61, respectivamente), Ecuador logró una destacada cantidad de medallas, lo que evidencia la eficacia y el talento de sus atletas, demostrando que la calidad puede prevalecer sobre la cantidad.* • *Según el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, la atleta Lisseth Ayoví se encuentra incluida en la Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros internacionales y mundiales, así como Deportistas destacados del régimen anterior (Viviendas VIS)."; y se recomendó: "(...)• *Calificación y certificación de la condición de deportista a la señorita Lisseth Betzaida Ayovi Cabezas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127, con el resultado deportivo "Diploma Olímpico" en lo "XXXIII JUEGOS OLÍMPICOS DE VERANO PARÍS" de fecha 26 de julio al 11 de agosto del 2024, la cual le enmarca en la Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros mundiales internacionales y Deportistas destacados del régimen anterior (Viviendas VIS).* • *Continuar brindando el apoyo necesario para el desarrollo y preparación de las deportista Lisseth Betzaida Ayovi Cabezas.*";*

Que, con informe Técnico de Logros Obtenidos a Nivel Deportivo en Eventos Internacionales de Michael Morales Hurtado, de la disciplina de Ultimate Fighting Championship-UFC, adjunto a memorando Nro. MD-SD-2025-0126-M, de 31 de enero de 2025, se concluyó: "(...) *En este sentido, el deportista Michael Morales Hurtado, de la disciplina de UFC, acorde el resultado deportivo Ranking 12 UFC; lo posiciona en la Categoría 3, correspondiente a los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento con méritos deportivos 5.* **CONCLUSIONES** • *Según el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, el atleta Michael Morales se encuentra incluida en la Categoría 3: Deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento con méritos deportivos.* • *La destacada participación del deportista Morales en los eventos de la UFC ha posicionado al Ecuador en un sitio estelar en una de las competencias de artes marciales mixtas más importantes a nivel mundial.*", y se recomendó: "(...) • *Calificación y certificación de la condición de deportista al Señor Michael Morales Hurtado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127, con el resultado deportivo Ranking #12 UFC, la cual le enmarca en la Categoría 3: correspondiente a los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento con méritos deportivos* • *Continuar brindando el apoyo necesario para el desarrollo y preparación del deportista Michael Morales.*";

Que, mediante Informe Jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-SP-2025-0008, de 03 de febrero de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, determinó la viabilidad legal para la expedición del respectivo acuerdo ministerial que modifique parcialmente los Acuerdos Ministeriales Nro. MD-DM-2024-0126 y MD-DM-2024-0127 ambos de 16 de septiembre de 2024, en a favor de los señores: Lisseth Betzaida Ayoví Cabezas, Génesis Reasco y Michael Morales, conforme la categoría correspondiente de acuerdo a los artículos 2 y 4 del Acuerdo Interministerial Nro. 00021-2024 de 18 de octubre de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo. 1.- Modificar parcialmente el artículo 2 del Acuerdo Nro. MD-DM-2024-0126, de 16 de septiembre de 2024, en función de la categorización de deportistas establecida para la asignación de viviendas, como reconocimiento a sus logros y esfuerzos deportivos, de acuerdo con los criterios definidos en el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, de 18 de octubre de 2024, suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Desarrollo Urbano y vivienda, en congruencia con el Informe técnico Nro. MD-SD-2025-0126-M emitido por la Subsecretaría de Alto Rendimiento, con el siguiente

texto:

“Artículo. 2.- Determinar que los deportistas María José Palacios Espinoza, Gerlon Gilmar Congo Chala, Génesis Rosángela Reasco Valdéz, Michael Morales Hurtado, son considerados como deportistas de alto rendimiento, y que han sido destacados, en virtud de sus logros en los diferentes eventos deportivos, sumando para el país importantes resultados de conformidad a los antecedentes descritos en el presente instrumento legal.

Se certifica y califica que, la condición de la deportista Génesis Rosángela Reasco Valdéz, corresponde a la Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros internacionales y mundiales, de conformidad al artículo 2 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127.

De igual forma se certifica y califica que, la condición del deportista Michael Morales Hurtado, corresponde a la Categoría 3: Deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento con méritos deportivos, de conformidad al artículo 2 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127.”

Artículo 2.- Modificar parcialmente el artículo 2 del Acuerdo Nro. MD-DM-2024-0127, de 16 de septiembre de 2024, en función de la categorización de deportistas establecida para la asignación de viviendas, como reconocimiento a sus logros y esfuerzos deportivos, de acuerdo con los criterios definidos en el Acuerdo Interministerial Nro. 0021-2024, de 18 de octubre de 2024, suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Desarrollo Urbano y vivienda, en congruencia con el Informe técnico Nro. MD-SD-2025-0126-M emitido por la Subsecretaría de Alto Rendimiento, con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Ratificar el acuerdo ministerial Nro. 745 de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró como deportistas destacadas, entre otros, a las señoras Tamara Salazar y Lisseth Ayovi, así mismo mantener el compromiso de esta Cartera de Estado de promover, coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.

Se certifica y califica que la condición de la deportista Lisseth Betzaida Ayovi Cabezas, corresponde a la categoría Categoría 2: Deportistas de Alto Rendimiento con logros internacionales y mundiales, de conformidad al artículo 2 del Acuerdo Interministerial MD-DM-2024-0127.”

Artículo 3.- Modificar parcialmente el artículo 3 de los Acuerdos Ministeriales Nros. MD-DM-2024-0126 y MD-DM-2024-0127, ambos de fecha 16 de septiembre de 2024, con el siguiente texto:

“Remitir a la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el presente Acuerdo Ministerial, a fin de que se valide y verifique que los deportistas cumplan con los requisitos establecidos para la asignación de una vivienda de interés social o público, según corresponda, al amparo de la normativa legal vigente y aplicable”.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de los Acuerdos Nro. MD-DM-2024-0126 y MD-DM-2024-0127, ambos de 16 de septiembre de 2024, en todas las partes que no hubieran sido aclaradas o rectificadas con el presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a el/la titular de la Subsecretaría de Deporte la ejecución del presente instrumento legal.

SEGUNDA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección Administrativa la remisión del presente Acuerdo

para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.-El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
JOSÉ DAVID JIMÉNEZ
VASQUEZ

Ministerio del Deporte

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0007-A

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley* (...);

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre*”;

Que, el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras, las siguientes garantías básicas: “(...) 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes* (...) 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*: (...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*. 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento* (...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* (...)”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“(…) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“(…) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

Que, el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“(…) Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *“(…) Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 42 numerales 7 y 8 del Código Orgánico Administrativo prevé que, ese cuerpo normativo se aplicará entre otros procedimientos, para: *“(…) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código (…)”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Los órganos administrativos puede delegar el ejercicio de sus competencias, (…) en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.”*;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (…)”*;

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo señala como garantías del procedimiento sancionador, las siguientes: *“(…) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan*

constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.*

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prescribe que: *“(…) Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…);”;*

Que, el artículo 14 en las letras c), h), p) y u) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé entre otras funciones y atribuciones del Ministerio Sectorial, las de: *“(c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley; (...) p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; u) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley (énfasis añadido)”;*

Que, el artículo 149 letra d) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta que entre otras obligaciones los dirigentes deportivos deben: *“(…) d) Garantizar la preparación y participación de las y los deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme a la naturaleza de su organización, quedando expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo esta causal suficiente para iniciar el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos (…);”;*

Que, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que, si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los reglamentos y estatutos correspondientes de la organización deportiva, quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Además, que igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su periodo de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organización, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido;

Que, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

Que, el artículo 159 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indica que: *“(…) Las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación, observarán los principios de simplificación, uniformidad, transparencia, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé que el Ministerio del Deporte, tendrá la facultad exclusiva con relación al control administrativo en materia deportiva, y que, en los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 161 de la ley Ibidem determina: *“Apelaciones.- Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales”*;

Que, el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina el tipo de sanciones aplicables a los dirigentes deportivos, técnicos, deportistas y autoridades, así como los principios y normas a los cuales se sujetan dichas sanciones, entre ellos los derechos del debido proceso y a la legítima defensa;

Que, el artículo 31 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que cuando se presuma que la actuación de un dirigente, técnico o deportista haya violentado los estatutos, reglamentos o demás normativa aplicable, podrán iniciar de oficio o por la presentación de un reclamo, los sumarios correspondientes, y resolver lo pertinente en el campo deportivo;

Que, el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“Apelaciones.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 5 (...) siendo el ente rector del deporte el ente competente para adoptar la resolución de última instancia (...)”*;

Que, el artículo 59 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación, determina que: “(...) *La competencia administrativa de la Entidad Rectora del Deporte, incluida la sancionatoria está determinada en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y en el Código Orgánico Administrativo. Los procedimientos correspondientes se llevarán conforme la normativa vigente*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: “*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 31 de agosto de 2024, establece lo siguiente: “*Artículo 2.- Designar al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte Encargado*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. 303 de 17 de mayo de 2021, el ente rector del deporte, se expidió el Reglamento al Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el número 1.1.1.1 letras f), i) y m) del Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte expedido a través del Acuerdo Ministerial Nro. 012-2024 de 30 de abril de 2024, establece entre otras atribuciones y responsabilidades para el Ministro del Deporte, las de: “(...) *f) Resolver en última instancia procesos administrativos no resueltos, con actores estratégicos del sistema deportivo nacional; (...) i) Delegar en el marco de la normativa legal vigente, competencias y atribuciones específicas a funcionarios del Ministerio del Deporte para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales; (...) m) Ejercer las demás atribuciones que le sean legalmente asignadas.*”;

Que, el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte en su articulado 1.3.1.4 letras e), g) y h) establece que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, tiene entre otras atribuciones y responsabilidades, la de: “(...) *e) Presentar y validar la propuesta de la normativa legal que regula la gestión de la institución, así como su actualización (...) g) Coordinar y supervisar la elaboración de decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios, y otros*”;

instrumentos jurídicos que contengan criterios para la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico interno y externo por requerimiento institucional o de terceros; h) Coordinar la sustanciación de los reclamos y recursos administrativos interpuestos ante la institución en el ámbito de asesoría Jurídica.”;

Que, el número 2.1.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte en cuanto a la Gestión Desconcentrada, determina que el Director Zonal tendrá entre otras atribuciones las de: “(...) o. *Evaluar el uso y destino de los recursos públicos asignados a las organizaciones deportivas en el marco de la planificación aprobada, en el ámbito de su jurisdicción; (...) jj) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente*”;

Que, el número 2.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte en cuanto a la Gestión Territorial, determina que el Responsable de la Oficina Técnica tendrá entre otras atribuciones la de emitir el: “(...) *Informe de seguimiento de las planificaciones operativas anuales de Ligas Deportivas Parroquiales y Ligas Deportivas Barriales, en el ámbito de su jurisdicción.*”;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de julio de 2024, suscrito por Andrés Guschmer Tamariz, Ministro del Deporte, se expidió la Delegación de competencias, facultades y atribuciones del Ministerio del Deporte, estableciéndose en su artículo 32 que en lo referente a la gestión de temas relacionados a procesos sancionatorios a dirigentes deportivos, cuyas actuaciones u omisiones se enmarquen en el ámbito jurídico deportivo, el/la señor/a Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, se encuentra legal y debidamente delegado para actuar a nombre y representación la máxima autoridad;

Que, mediante informe técnico jurídico Nro. MD-MD-2025-001, de 21 de enero de 2025, las autoridades del Ministerio del Deporte, recomendaron: “(...) *la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la normativa denominada “Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte”, en cumplimiento de la normativa legal aplicable y el presente informe por considerarlo Técnica y Legalmente viable y factible.*”;

Que, es necesario contar con una normativa que determine el procedimiento para la sustanciación del recurso de apelación que en materia administrativa deportiva tenga competencia el Ministerio del Deporte, regular el ejercicio de la potestad sancionadora del ente rector del deporte; así como, la impugnación de actos administrativos expedidos por los órganos competentes del Ministerio del Deporte; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 158 y 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar y regular la sustanciación de los procedimientos relacionados a la interposición y sustanciación del recurso de apelación en materia administrativa deportiva en el ámbito y competencia del Ministerio del Deporte; el procedimiento administrativo sancionador por el cometimiento de las infracciones administrativas, ambos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; así como la sustanciación de los recursos administrativos interpuestos a las resoluciones expedidas por el ente rector del Deporte.

Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria por las unidades administrativas de planta central, las direcciones zonales y oficinas técnicas del Ministerio del Deporte, y por las personas naturales y jurídicas privadas o públicas interesadas, y vinculadas al sistema deportivo a nivel nacional.

Artículo 3.- Principios. Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo; la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente aplicable.

TÍTULO II DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA

Artículo 4.- En los procesos de apelación se observarán las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, para todo lo no previsto en el presente marco normativo, se aplicará de forma supletoria las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Competencia. El Ministerio del Deporte, tendrá competencia legal a nivel nacional, para conocer y resolver en última instancia respecto a los recursos de apelación de las Resoluciones emitidas por la Asamblea General de Federación Deportiva Nacional Estudiantil “FEDENAES”, Federación Ecuatoriana del Deporte Universitario y Politécnico “FEDUP”, Federación Deportiva Militar Ecuatoriana “FEDEME”, Federación Deportiva Policial Ecuatoriana “FEDEPOE”, Federación Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador “FEDENALIGAS”.

Las resoluciones apeladas ante el Ministerio del Deporte no podrán versar sobre decisiones técnicas deportivas; así mismo, el ente rector del deporte se abstendrá de conocer apelaciones en aquellos casos que se contrapongan con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstos en la Ley y en acuerdos internacionales.

Los recursos de apelación que se presenten, serán conocidos, de acuerdo a su estructura orgánica funcional y a la Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte, por las Direcciones Zonales/Oficinas Técnicas, dependiendo el domicilio de la organización deportiva de la cual haya emanado la resolución.

Artículo 6.- Designación del Secretario Ad-Hoc.- El Secretario Ad-hoc intervendrá en el procedimiento administrativo, por disposición de la autoridad competente del Ministerio del Deporte, quien será designado mediante providencia en el auto inicial del procedimiento.

Artículo 7.- Partes.- De conformidad al numeral 2 y 6 del artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se tendrá como partes intervinientes en el procedimiento administrativo instaurado en el recurso de apelación los siguientes:

a. Legitimado activo o recurrente: El/la representante legal de la organización deportiva filial y/o el dirigente deportivo; y,

b. Legitimado pasivo: La organización deportiva de quien emana la resolución incurrida en recurso de apelación.

Artículo 8.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación será de tres (3) días, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

La apelación será interpuesta ante la misma organización deportiva que dictó la resolución, y el secretario de la organización o quien haga sus veces lo pondrá en conocimiento del ente rector del deporte, mediante oficio que deberá estar suscrito por el representante legal del organismo superior deportivo, y sin más trámite en un término no mayor de cinco (5) días, acompañado del expediente íntegro debidamente certificado, organizado cronológicamente y foliado.

No se admitirán a trámite los recursos de apelación interpuestos directamente ante el Ministerio del Deporte.

Artículo 9.- Efecto jurídico. La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 10.- Requisitos que debe contener el recurso de apelación. El recurso de apelación se presentará por escrito y contendrá, como mínimo:

1. La designación de la organización deportiva que dictó la resolución recurrida, así como la indicación de la fecha y número de la resolución incurrida, y fecha de notificación;
2. Los nombres y generales de ley del recurrente. Cuando se actúe en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado, así también se acompañará el instrumento jurídico respectivo que acredite tal calidad;
3. La narración de los hechos sucintamente detallados y pormenorizados expuestos con claridad y precisión, mismos que servirán de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. No se aceptará la modificación o el cambio de la pretensión una vez presentada la apelación;
4. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
5. Pretensión clara y precisa que se exige a través del recurso planteado;
6. La designación clara del lugar donde se le debe notificar, sea a través de un casillero judicial y/o correo electrónico; y,
7. La firma del compareciente, o de su apoderado, y de manera opcional la de su abogado patrocinador.

En el caso de comparecer a nombre de un organismo deportivo como dirigente y/o directivo,

obligatoriamente se deberá adjuntar el registro de directorio vigente, para acreditar su legitimidad como recurrente.

Una vez presentado el recurso de apelación, la organización deportiva para remitirlo al ente rector del deporte adjuntará al expediente, como mínimo, lo siguiente:

- a) Certificado de que se ha agotado la vía deportiva correspondiente, para verificar que le corresponda al Ministerio del Deporte, conocer el recurso en última y definitiva instancia;
- b) Certificado de que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término establecido en el presente reglamento; y,
- c) Copias certificadas legibles de todo el expediente administrativo, a más de los estatutos o normativa interna que sirvieron de fundamento para sustanciar el procedimiento en materia deportiva.

Si el expediente no se encuentra organizado de conformidad con lo establecido, la autoridad competente del Ministerio del Deporte, lo devolverá a la organización deportiva respectiva, para que esta subsane o complete la documentación en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del oficio de devolución.

Artículo 11.- Inicio del procedimiento administrativo ordinario para sustanciar y resolver el recurso de apelación.- Una vez que el expediente haya ingresado al Ministerio del Deporte, el mismo será remitido al órgano administrativo que corresponda, quien procederá a formar el expediente, avocando conocimiento, calificando el recurso y disponiendo la incorporación del escrito de apelación y demás anexos adjuntos al mismo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de apelación, la autoridad competente o su delegado, procederá a calificar y admitir a trámite el recurso, señalando día y hora para la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 45 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. La audiencia se podrá realizar por videoconferencia u otros medios telemáticos.

Si el recurso no cumple con los requisitos señalados en este instrumento, se dispondrá al recurrente, aclare o complete el mismo en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación.

De no completarse el recurso en el término otorgado, mediante auto se archivará el mismo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados, sin necesidad de dejar copias del mismo.

El Secretario Ad-hoc verificará si el recurrente ha dado cumplimiento a la aclaración o complementación del recurso de apelación, solicitando a la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte certifique si dentro del término otorgado, el apelante presentó comunicación alguna.

El legitimado pasivo, en el término de diez (10) días contados desde la notificación con el auto de admisión del recurso de apelación, procederá a contestar el recurso, y a aportar prueba de descargo de creerlo pertinente.

Artículo 12.- Sustanciación de Audiencia.- En el día y hora fijada para la audiencia, la autoridad competente o su delegado dispondrá que a través de la o el secretario *ad - hoc*, se constate la comparecencia de las partes y declarará instalada la audiencia, dando las indicaciones esenciales para el desarrollo de la misma y la forma cómo intervendrán las

partes.

La audiencia será grabada con los medios tecnológicos disponibles y formará parte del expediente administrativo. Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia por las partes procesales, su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación social.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta que contenga un extracto de lo actuado de la misma o bien en la resolución que resuelva el recurso.

Artículo 13.- Término para resolver.- En el término máximo de hasta noventa (90) días contados desde la interposición del recurso de apelación, la autoridad competente o su delegado emitirá la resolución correspondiente.

Se resolverá en mérito de los argumentos y pruebas a los que se concrete el recurso de apelación, el mismo que deberá ser específico y no general. No será admisible a los hechos que no tienen relación con el recurso de apelación.

La resolución no será susceptible de recurso alguno.

Se notificará la resolución en los domicilios señalados por las partes, y será la organización deportiva inferior quien ejecutará lo resuelto por parte del ente rector del deporte.

De conformidad con la ley de la materia, la resolución del recurso de apelación en materia deportiva causa estado y constituye la última instancia en el ámbito administrativo deportivo.

Artículo 14.- Desistimiento del recurso. En cualquier estado del recurso administrativo y hasta antes de emitir la resolución respectiva, se podrá desistir del recurso de apelación, siempre y cuando manifieste expresa y claramente la voluntad de hacerlo.

El apelante no podrá volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

En el término máximo de tres (3) días, se señalará día y hora para el reconocimiento de firma y rúbrica. En caso de no comparecer y previa justificación se realizará por última vez un nuevo señalamiento, y se dictará lo que corresponda.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 15.- Garantía del procedimiento administrativo sancionador.- En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo estableciéndose lo siguiente:

a) El órgano encargado de las actuaciones previas, será la unidad administrativa afín al objeto

de la presumible falta, el órgano instructor será la Dirección de Asuntos Deportivos y el órgano sancionador será la máxima autoridad o su delegado, se conformarán por servidores públicos distintos, para garantizar la debida separación de funciones entre los mismos;

b) Toda persona inmersa en este procedimiento mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

c) El presunto contraventor será notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la delegación o regulación que atribuya tal competencia;

d) Las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones son las que se encuentran previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

e) Se observará la pertinencia de aplicar la sanción más favorable al infractor en los casos que no haya reincidencia o en los casos en que haya atenuantes; y,

f) En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

Artículo 16.- Potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del Ministerio del Deporte es la facultad otorgada por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su reglamento de aplicación, para imponer sanciones a los dirigentes deportivos, y a las organizaciones deportivas, por medio de sus representantes legales, a través de un procedimiento sancionador cuando incurran en el cometimiento de una infracción.

Artículo 17.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora, le corresponde al Ministro del Deporte o su delegado.

La administración podrá efectuar las actuaciones previas que estime pertinentes para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, estas actuaciones previas las puede ejecutar cualquier funcionario u órgano del ente rector del deporte que no tenga la competencia instructora o sancionatoria.

Artículo 18.- Sujetos de la infracción. Se consideran sujetos de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

1. Dirigentes deportivos; y,
2. Organizaciones deportivas a través de su representante legal.

Artículo 19.- Responsabilidad. Sólo podrán ser sancionados por los actos u omisiones que se consideren infracciones, los sujetos señalados en el artículo precedente que resulten responsables de los mismos.

La imposición de una sanción no exime de la obligación de enmendar sus acciones u omisiones ni del cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 20.- Indicios de responsabilidad civil y/o penal.- Las sanciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en ningún caso le exime de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, para cuyo efecto se enviarán copias certificadas a la entidad competente para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Medidas cautelares.- De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo. Tanto el órgano instructor como el sancionador, cuando la

ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar la suspensión de actividades dirigenciales o deportivas.

La suspensión temporal de actividades dirigenciales implica la inhabilitación provisional de los dirigentes deportivos para desempeñar sus funciones y actividades dentro de la organización deportiva, y demás organizaciones deportivas relacionadas.

La suspensión temporal de actividades para las organizaciones deportivas implica que dicha organización deportiva, no podrá actualizar u obtener la aprobación de su registro de directorio, para el normal funcionamiento de dicha organización.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, si existen elementos de juicio suficientes para ello, la máxima autoridad o su delegado puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueda ejecutar sin notificación previa.

Artículo 22.- Caducidad. Una vez iniciado el proceso de instrucción sobre algún asunto determinado la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará al sujeto activo en el plazo de noventa (90) días contados desde el acto administrativo con el que se ordenan la instrucción o proceso de instrucción, cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

En el caso señalado anteriormente, el órgano competente de las actuaciones previas podrá volver a iniciar dicho procedimiento de actuación previa, salvo que exista prescripción de la potestad sancionatoria, estando prohibido de usar como elementos probatorios para un futuro proceso sancionatorio ninguno de los elementos obtenidos en la actuación previa caducado; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 23.- Prescripción de la acción administrativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la acción administrativa para imponer las sanciones previstas en ese cuerpo normativo prescribirá en el plazo de cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la infracción.

La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo citado de la Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones. Son sanciones las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, impuestas por

la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado, mediante resolución motivada, en ejercicio de su facultad sancionadora, previa sustanciación de la Dirección de Asuntos Deportivos, del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 25.- Clasificación de las sanciones. Las sanciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Sanciones a los Dirigentes Deportivos. Cuando los dirigentes deportivos inobserven el interés prioritario de los deportistas, incumplan los deberes y obligaciones señalados en el artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento, no presenten información, reforma de Estatutos, y obstaculicen inspecciones del ente rector del Deporte, dependiendo su nivel de gravedad.

1. Amonestación. Consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, debiendo señalarse para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho (8) días para que su conducta sea corregida y se cumplan los presupuestos establecidos en la normativa citada y su Reglamento de aplicación.

2. Multa a los dirigentes deportivos. Sanción pecuniaria que consiste en pagar una cantidad de dinero que oscila entre dos y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

3. Suspensión temporal de las actividades dirigenciales. Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades dirigenciales, en caso de dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento.

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un (1) año.

3.1. Inhabilitación de dirigentes deportivos.- La inhabilitación de dirigentes deportivos es una sanción administrativa impuesta por el ente rector del deporte, que consiste en la prohibición temporal para ocupar cualquier cargo directivo en organizaciones deportivas, por un período equivalente al doble del tiempo del cargo previamente ejercido, ya sea en la misma o en otras entidades del ámbito deportivo, por la omisión en la convocatoria de elecciones, la no entrega de documentación financiera y administrativa, o la permanencia indebida en el cargo tras el vencimiento de su período.

4. Suspensión definitiva de las actividades dirigenciales.- Los dirigentes deportivos que cometieran faltas que constituyan delitos tipificados en el Código Integral Penal y sancionados con pena de prisión o reclusión, una vez que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, serán sancionados con suspensión definitiva de las actividades dirigenciales.

b) Sanciones a las Organizaciones Deportivas a través de su representante legal.- Dependiendo de su nivel de gravedad se podrán aplicar las siguientes: Cuando los representantes legales de las organizaciones deportivas incumplan los deberes y obligaciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento, o inobserven los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de bienes de propiedad del Estado, se aplicará cualquiera de las siguientes acciones:

1. Amonestación.- Consiste en el llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita al representante legal de la organización deportiva, otorgándosele el término perentorio no mayor a ocho (8) días para que su conducta sea corregida y se cumplan con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento, en caso de que las justificaciones o descargos no demuestren mérito suficiente se impondrá la sanción.

2. Multas.- Sanción pecuniaria que consiste en pagar una cantidad de dinero que oscila entre dos y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

Artículo 26.- Concurrencia de sanciones.- De conformidad con el artículo 168 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las sanciones son excluyentes entre sí y no pueden ser concurrentes.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procedimentales referentes al debido proceso y seguridad jurídica.

Para la imposición de sanciones deberá analizarse la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución debe ser motivada.

Artículo 27.- Atenuantes.- Conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviera incurso;
- c) Haber subsanado o reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción; y,
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

Artículo 28.- Agravantes.- Se consideran agravantes para la aplicación de sanciones la reincidencia, la no subsanación de las causas que motivaron la sanción, y la falta del pago de las multas. En el ámbito deportivo, el no dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en la evaluación de los planes operativos anuales realizada por el Ministerio del Deporte a las organizaciones deportivas, incluida la falta de restitución de valores.

Estas situaciones generan la apertura de un proceso para determinar la imposición de una sanción económica, suspensión temporal o definitiva de las actividades dirigenciales.

SECCIÓN I SANCIONES A LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Artículo 29.- Amonestación a los dirigentes deportivos.- Podrá sancionarse a los dirigentes deportivos con una amonestación, siempre y cuando no exista reincidencia, por las siguientes causales:

- a) Inobservancia al interés prioritario de los deportistas;
- b) Incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones señalados en el artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento; e,

c) Incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio del Deporte a ser cumplidas por los dirigentes deportivos.

Artículo 30.- Multa a los dirigentes deportivos.- Podrá sancionarse al dirigente deportivo con la imposición de una multa equivalente de entre 2 a 20 salarios básicos unificados, por las siguientes causales:

- a) Reincidencia en alguna falta anteriormente sancionada;
- b) Por falta de presentación de información que requiera el ente rector del Deporte, señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, o su Reglamento;
- c) Por falta de presentación de Estatutos reformados conforme a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- d) Obstaculizar inspecciones del ente rector del Deporte, ya sean de oficio o a petición de parte; y,
- e) Inobservancia a infracciones a la Constitución como a la ley, reglamento y las normas estatutarias de los organismos deportivos.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de las actividades dirigenciales de acuerdo con el nivel de gravedad del incumplimiento

Artículo 31.- Suspensión temporal de las funciones dirigenciales.- Podrá sancionarse al dirigente deportivo con la suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de las actividades dirigenciales, por las siguientes causales:

- a) Por reincidencia en la inobservancia de obligaciones administrativas establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación o su Reglamento, tales como la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual y reforma de Estatutos;
- b) Por no haber pagado las multas impuestas;
- c) Por haber ocasionado con sus acciones u omisiones la suspensión definitiva de las asignaciones presupuestarias; o, la intervención de la organización deportiva;
- d) Por no solicitar licencia a sus funciones mientras dure el periodo electoral para quien sea candidato a una dignidad de elección popular
- e) Por no renunciar en caso de resultar electo; y,
- f) Por nepotismo en la dirigencia deportiva para las organizaciones que reciban fondos públicos.

Artículo 32.- Inhabilitación de Dirigentes Deportivos. Se considerará causa de inhabilitación para el ejercicio de funciones como dirigente deportivo, en cualquier cargo y en cualquier organización deportiva, por un tiempo igual al doble del periodo del cargo previamente ejercido, las siguientes situaciones:

- a) No convocar a elecciones dentro del plazo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación, así como en los Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, habiendo concluido su período de funciones;
- b) No entregar a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de respaldo de su organización; y,
- c) Continuar indebidamente en el cargo una vez fenecido su período de funciones.

La sanción será impuesta por el ente rector del deporte, garantizando el respeto a las garantías básicas del debido proceso establecidas en el presente reglamento.

Artículo 33.- Suspensión definitiva de las actividades dirigenciales. Los dirigentes, que cometieran faltas que constituyan delitos tipificados en el Código Integral Penal y sancionados

con pena de prisión o reclusión, serán sancionados con suspensión definitiva, una vez que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada.

SECCIÓN II

SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 34.- Amonestación a las organizaciones deportivas a través de sus representantes legales.- Podrá sancionarse a las organizaciones deportivas a través de sus representantes legales con una amonestación, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento a los deberes y obligaciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento;
- b) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de bienes de propiedad del Estado; e,
- c) Incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio del Deporte a ser cumplidas por las organizaciones deportivas.

Artículo 35.- Sanciones económicas.- Las organizaciones deportivas serán sancionadas económicamente, a través de sus representantes legales con: multa pecuniaria, suspensión temporal de las asignaciones presupuestarias, y/o el retiro definitivo de las asignaciones presupuestarias.

Artículo 36.- Multa a las organizaciones deportivas a través de sus representantes legales.- Podrá sancionarse a las organizaciones deportivas a través de sus representantes legales, con la imposición de una multa gradual, la cual se fijará de 2 a 20 salarios básicos unificados, según la estructura a la que pertenezca dentro del Sistema Deportivo Nacional, por las siguientes causales:

- a) Reincidencia en alguna falta anteriormente sancionada;
- b) Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el ente rector del Deporte, referente a medidas de seguridad en escenarios deportivos; e,
- c) Incumplimiento de las normas a las que se refiere el literal g) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respecto de centros, instalaciones o escenarios donde se realice deportes, educación física y recreación.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de asignaciones presupuestarias a las organizaciones deportivas, de acuerdo con el nivel de gravedad del incumplimiento.

TÍTULO IV

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA DEPORTIVO DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

POTESTAD SANCIONADORA CASOS DE VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN

Artículo 37.- Competencia administrativa. El Ministerio del Deporte, a través de sus

órganos delegados tendrán competencia en el control administrativo incluida la sancionatoria sobre los organismos deportivos, técnicos, entrenadores, deportistas y todos los actores del sistema deportivo que infrinjan la legislación deportiva, protocolos y demás normativa, generando actos de violencia o discriminación en el ámbito deportivo.

Artículo 38.- De las actuaciones previas y colaboración con autoridades competentes.- La administración podrá receptor las actuaciones previas referentes a la investigación, averiguación, inspección del objeto materia de la vulneración efectuada por autoridad competente, y tendrá la obligación de colaborar con la autoridad competente en protección de los derechos de los deportistas.

Artículo 39.- Garantía del procedimiento administrativo sancionador.- En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 40.- Ejercicio de la potestad sancionadora casos de violencia o discriminación.- Requiere procedimiento legalmente previsto en la ley, se dispondrá la debida separación entre la función instructora, que lo asumirá la Dirección de Patrocinio Judicial; y, la sancionadora, que la asumirá la máxima autoridad o su delegado, por lo que corresponderá a servidores públicos distintos.

Artículo 41.- Notificación del acto de iniciación.- El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada, según las reglas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 42.- De las infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley, se dividen en leves y graves:

Son leves:

- a) No informar al Ministerio del Deporte, algún hecho u acto de violencia de género, a través de cualquier medio;
- b) No llevar a cabo acciones de prevención, atención y reparación de violencia basada en género o actos discriminatorios con la comunidad deportiva;
- c) No garantizar la permanencia de las personas afectadas por cualquier tipo de violencia o actos discriminatorios en sus funciones o actividad deportiva de forma segura; y,
- d) No presentar informes de atención, seguimiento o información requerida por esta Cartera de Estado.

Son graves:

- a) Incumplimiento de la aplicación del Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador, acciones de prevención, detección, acompañamiento, derivación, atención, seguimiento, sanción y reparación de violencia basada en género o actos discriminatorios;
- b) No presentar la denuncia de oficio en caso de que la persona afectada por cualquier tipo de violencia no desee denunciar a título personal, y a la vez, no haber iniciado procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus filiales, dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida; y, sancionada en la presente norma y en sus estatutos;
- c) No separar a la persona agresora de la presunta víctima, y exponer a la persona afectada por

cualquier tipo de violencia o actos discriminatorios, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, a situaciones que pongan en riesgo su integridad; e,

d) Incumplir lo dispuesto en las medidas de protección otorgadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Unidades Judiciales, Tenencias Políticas o autoridades competentes en casos de violencia basada en género o actos discriminatorios, y obstaculizar la aplicación de medidas de protección otorgadas por las mismas.

Artículo 43.- De las sanciones administrativas.- El marco jurídico para la imposición de sanciones administrativas se encuentra establecido en la normativa vigente, en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento de la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la cual otorga a las autoridades administrativas competentes la facultad de imponer sanciones por incumplimiento de normas, protocolos o regulaciones legales y administrativas dentro y fuera de los escenarios deportivos.

Para la aplicación de las sanciones se considerará lo dispuesto en el TÍTULO XVI, DE LAS SANCIONES, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 44.- De las sanciones administrativas leves.- Cuando se encuentren inmersos en una o más infracciones administrativas consideradas como leves, se aplicarán las sanciones establecidas en la ley del Deporte, Educación Física y Recreación artículo 166, literal a) amonestación; y, en caso de reiteración se aplicará el literal b), sanción económica.

Artículo 45.- De las sanciones administrativas graves.- Cuando se encuentren inmersos en una o más infracciones administrativas consideradas como graves, se aplicará las sanciones establecidas en la ley del Deporte, Educación Física y Recreación artículo 166, literal c) suspensión temporal; y, en caso de reiteración se aplicará el literal d) suspensión definitiva.

Artículo 46.- De la aplicación de sanciones.- Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa, en su imposición se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución debe ser motivada.

Artículo 47.- De las agravantes.- Se considerarán agravantes en materia de violencia basada en género o actos discriminatorios, para la aplicación lo siguiente:

Si la agresión proviene de un dirigente, representante temporal, interventor, técnico, entrenador o deportista de un organismo deportivo.

Se impondrá la sanción establecida en el artículo 166, letra d) Suspensión definitiva.

Artículo 48.- De la sanción económica o multa.- Podrá sancionarse al dirigente deportivo con la imposición de una multa equivalente de entre 2 hasta 20 salarios básicos unificados, por una sola ocasión cuando incurran en una o más infracciones consideradas como leves.

Artículo 49.- Suspensión temporal de funciones.- Podrá sancionarse al dirigente deportivo con la suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de las actividades dirigenciales, cuando se incurra en una o varias infracciones consideradas como graves.

Artículo 50.- Suspensión definitiva de las actividades.- Los dirigentes, que hayan incurrido de forma reiterada en el cometimiento de infracciones consideradas como graves, y en especial la determinada en el artículo 49 de esta norma, serán suspendidos definitivamente de sus

actividades.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
SECCIÓN I
ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 51.- Acciones previas.- El procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, las cuales orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Artículo 52.- Competencia.- Corresponde exclusivamente a la máxima autoridad o su delegado, mediante acto administrativo expedido por cualquier medio documental, físico o digital, que se dejará constancia en el expediente, designar al personal técnico de planta central, de la dirección zonal u oficina técnica del Ministerio del Deporte, de acuerdo a sus competencias, disponer que se realicen la investigación, indagación, inspección o requerimientos de informes, de los sujetos al control del ente rector del deporte, para el esclarecimiento de los hechos, a efectos de determinar si han incurrido en hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, lo cual constará en el informe técnico respectivo.

Artículo 53.- Trámite.- Las actuaciones previas y la emisión del correspondiente informe técnico con el que se concluye la actuación previa, serán ejecutadas por gestión directa, dentro del plazo de hasta treinta (30) días, contados desde la expedición del acto administrativo que las dispuso y serán realizadas por el personal técnico de planta central, la dirección zonal u oficina técnica del Ministerio del Deporte, conforme sus competencias.

Como conclusión de las actuaciones previas, el personal técnico designado para tales efectos, emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que exprese su criterio sobre los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de diez (10) días posteriores a su notificación.

Dentro de dicho término, podrá concederse una sola prórroga hasta por cinco (5) días, a petición de la persona interesada el cual deberá ser solicitado y atendido previo a la culminación del término otorgado inicialmente. En caso de estimarse que la información o documentos obtenidos en las referidas actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba se los pondrá también a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado e incorporado íntegramente en el correspondiente informe técnico vinculante, con el cual se concluye la actuación previa, debiendo la comisión instructora, recomendar que se proceda a ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la investigación.

Con este objeto se remitirá en el término de cinco (5) días, todo lo actuado a la Dirección de Asuntos Deportivos de planta central, órgano instructor dentro del procedimiento administrativo. Excepto en los casos de violencia de género en el que el órgano instructor será

el Director/a de Patrocinio Judicial.

Artículo 54.- Facilidades.- Las personas e instituciones relacionadas deberán colaborar con la actividad de inspección, búsqueda e investigación y facilitarán el acceso a las dependencias e instalaciones, el examen de documentos, libros, registros directamente vinculados con la actividad inspectora y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

De negarse la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no facilitar la documentación solicitada o no acudir a la oficina administrativa a requerimiento del inspector, este formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

SECCIÓN II

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 55.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador inicia de oficio, por orden superior, y/o, por denuncia de cualquier ciudadano afectado, debidamente fundamentada con documentación de respaldo.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

El auto de inicio del procedimiento sancionador se formalizará con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

El órgano instructor será el encargado de realizar la sustanciación del proceso administrativo sancionador, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o recomendación del archivo del procedimiento sancionador.

Artículo 56.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción atenuada. De corregir su conducta y acreditar este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte del presunto infractor, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 57.- Auto de inicio.- El auto de inicio al procedimiento administrativo-sancionador tendrá como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
3. Normativa legal vigente que motiva el inicio del procedimiento;
4. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
5. El señalamiento de diez (10) días para que el presunto inculpado pueda alegar, aportar documentos o información que estime conveniente. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad;

6. Indicación de señalar una dirección de correo electrónico y/o una casilla judicial, para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho a la defensa; y,
7. La designación del secretario *ad-hoc*.

Artículo 58.- Notificación del auto de inicio.- El acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador se notificará, con todo lo actuado, al dirigente deportivo o a la organización deportiva, a través de su representante legal contra quien se está instaurando el proceso sancionador y al denunciante, en el término máximo de tres (3) días.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor, para tal efecto se estará a la disposición normativa legal vigente.

En el caso de que el presunto infractor o inculpado, no conteste el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, en el término de diez (10) días, éste se considerará como dictamen según dispone el Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

La notificación del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio será la última que se cursa al denunciante, salvo que se requiera su colaboración en el desarrollo del procedimiento o exprese su voluntad de formar parte del mismo.

El órgano instructor solicitará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para la revisión de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 59.- Contestación al auto de inicio del procedimiento.- El dirigente deportivo o la organización deportiva, a través de su representante legal contra quien se instauró el procedimiento administrativo sancionador, dispondrá del término de diez (10) días para contestar el acto administrativo de inicio.

Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se resolverá el procedimiento, con la imposición de la sanción respectiva.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se podrá obtener las reducciones o las exenciones previstas en el presente reglamento.

En la contestación se deberá anunciar, aportar o solicitar la práctica de pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico, que de forma obligatoria guarden relación con el hecho materia del procedimiento, con el propósito que puedan incidir en la decisión que adopte el órgano instructor en el procedimiento sancionatorio y que no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

En el caso donde se determine que un escrito y/o alegación se interpone para entorpecer y/o retardar el normal desarrollo del procedimiento, el mismo será devuelto con apercibimiento al interesado.

Las pruebas presentadas deberán observar las garantías o reglas básicas del debido proceso, así como los derechos consagrados en la Constitución y normas específicas dispuestas en el Código Orgánico Administrativo. En caso contrario, carecerán de eficacia probatoria.

Artículo 60.- Actuaciones de instrucción.- El órgano instructor solicitará de oficio las

actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 61.-Acumulación de procedimientos.- Si se tramitan procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se podrá disponer su acumulación en un solo expediente o su disgregación para una adecuada ordenación del procedimiento.

Artículo 62.- Prueba.- La carga de la prueba corresponde al Ministerio del Deporte.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez (10) días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos constatados por servidores públicos del ente rector del deporte y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpadados.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Artículo 63.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá, al menos, lo siguiente:

1. La determinación de la o las infracciones, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos del presunto infractor;
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
5. La sanción que se pretende imponer; y,
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y/o infracción y recomendará su archivo al órgano sancionador.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Artículo 64.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpadado en el dictamen.

En este supuesto, el órgano instructor expedirá un nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 65.- Competencia para resolver.- El órgano sancionador será la máxima autoridad

o su delegado, el cual expedirá y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente de fenecido el término de prueba.

En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Artículo 66.- Contenido de la resolución.- El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivado, y contendrá al menos lo siguiente:

1. La determinación de la persona responsable;
2. La singularización de la infracción o infracciones cometidas;
3. La valoración de la prueba, documentos o alegaciones aportados;
4. La fundamentación fáctica y jurídica que respalda la sanción a imponerse;
5. La sanción que se impone a la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
6. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia; y,
7. La obligación de notificación a los interesados.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Artículo 67.- Notificación de la resolución.- La resolución será notificada en el término máximo de tres (3) días, de la que se podrá interponer los recursos que correspondan.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor, para tal efecto se estará a la disposición normativa legal vigente.

TÍTULO V

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN CON MULTA

Artículo 68.- Multas por incumplimiento a la normativa.- Las multas por incumplimiento a la normativa serán notificadas al infractor mediante una resolución de sanción emitida por la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado. Esta resolución deberá contener: la descripción de la infracción cometida, el monto de la multa, el plazo para el pago, y la cuenta en la que debe efectuarse el pago correspondiente.

Una vez efectuado el pago por el dirigente deportivo o la organización deportiva sancionada a través de su representante legal, la Dirección Financiera del Ministerio del Deporte, verificará la acreditación correspondiente y emitirá un certificado que avale su cancelación.

Posteriormente, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado sentará la razón para establecer el levantamiento de la sanción impuesta, procediendo a notificar formalmente al infractor sobre la conclusión del proceso sancionador y el archivo.

Artículo 69.- Destino de las multas.- Conforme a lo determinado en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los recursos provenientes de multas se destinarán a la ejecución de proyectos de apoyo a los deportistas, conforme a la política y prioridades establecidas por el ente rector del deporte.

TÍTULO VI

IMPUGNACIÓN

REGLAS GENERALES

Artículo 70.- En los procesos de impugnación se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo; en especial, las Reglas Generales dispuestas en el Capítulo Primero, del Título IV “Impugnación”, del Libro Segundo “El Procedimiento Administrativo”, en lo que fuere aplicable.

Artículo 71.- Los actos administrativos expedidos por cualquier órgano del Ministerio del Deporte, podrán ser impugnados mediante recurso de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto que se impugna y siguiendo las reglas de la impugnación establecida en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 72.- La impugnación se presentará ante la máxima autoridad, será receptada por Secretaría General en las oficinas del Ministerio del Deporte a nivel nacional o, a través de los medios disponibles para el efecto (físico o electrónico); y, será asignada de manera inmediata a la Dirección de Patrocinio Judicial o a la unidad que haga sus veces.

Verificado el término legal de su presentación y el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular de la Dirección / unidad competente, procederá a dar inicio al trámite correspondiente.

Si la impugnación hubiere sido presentada fuera de término, será inadmitida por el titular de la Dirección / Unidad competente, quien dispondrá su archivo.

Si la impugnación hubiere sido presentada dentro del término legal; pero, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular de la dirección / unidad competente dispondrá que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 ibidem, la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco (5) días. Si no lo hace, se considerará como desistimiento.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada, caso contrario se inadmitirá a trámite.

El Director de Patrocinio Judicial o la unidad que haga sus veces, expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará el archivo y la devolución de los documentos, sin requerir copias del mismo.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 73.- Se reconocerán y sustanciarán únicamente los recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo, COA, esto es los recursos: apelación y extraordinario de revisión que se los tramitará de conformidad al código ibidem, sin perjuicio de la revisión de oficio.

Artículo 74.- La persona interesada con el recurso de apelación podrá solicitar la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del acto impugnado, cuya petición será resuelta a través del respectivo auto emitido por el titular de la Dirección / Unidad competente en el mismo término legal, conforme lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 75.- En el recurso de apelación se podrá además, alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo, así mismo la suspensión de la ejecución del acto administrativo conforme lo establece los artículos 227 y 229 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 76.- Efecto de los recursos.- Conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y,
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La máxima autoridad o su delegado resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Artículo 77.- Trámite.- Para efectos de la tramitación de los recursos, se seguirán los procedimientos determinados en el Código Orgánico Administrativo.

TÍTULO VIII DE LA COMPETENCIA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 78.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación será resuelto de acuerdo a su estructura orgánica funcional y a la delegación de competencias, facultades y atribuciones del Ministerio del Deporte, por el/ la Director (a) de Patrocinio Judicial, o el delegado de la máxima autoridad.

Artículo 79.- Recurso Extraordinario de Revisión. El recurso extraordinario de revisión será resuelto por el señor Ministro del Deporte, o su delegado de acuerdo a su estructura orgánica funcional y a la delegación de competencias, facultades y atribuciones del Ministerio del Deporte.

Artículo 80.- Revisión de oficio. El recurso revisión de oficio será resuelto por el/ la Coordinador (a) de Asesoría Jurídica o el delegado del Ministro del Deporte.

TÍTULO IX

DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, MANEJO, CONTROL Y EL ARCHIVO

Artículo 81.- Se formarán expedientes administrativos de cada trámite o petición de forma física y electrónica o digital, siguiendo la regla técnica nacional para la organización y mantenimiento de archivos públicos, las que una vez resueltos serán remitidos a la dirección o unidad técnica que tenga competencia en el archivo general de la institución que será responsable de su manejo y control, además organizarán, mantendrán archivos según las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y demás normas, reglas técnicas que se dicte para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo se aplicará las normas en su orden jerárquico, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.

SEGUNDA. Para la imposición de sanciones a técnicos y deportistas, se establece que dichas sanciones serán determinadas y aplicadas por las respectivas organizaciones deportivas a las que pertenezcan, de conformidad con sus normas estatutarias y las normativas internacionales aplicables. Las organizaciones deportivas deberán garantizar que el proceso sancionador sea transparente, justo y acorde a los principios del debido proceso.

TERCERA.- Las sanciones relacionadas con la asignación de recursos y la planificación operativa anual (POA), se regirán por la normativa que regula el procedimiento del ciclo de planificación de las organizaciones deportivas.

CUARTA. Encárguese al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física, al/la titular de la Subsecretaría de Deporte, al/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, al /la titular de Coordinación de Asesoría Jurídica, así como a los/las titulares de la Dirección de Asuntos Deportivos, y de la Dirección de Patrocinio Judicial la ejecución del presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Las disposiciones incluidas en el presente acuerdo no serán aplicables para aquellos procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Nro. 303 de 17 de mayo de 2021 y toda normativa emitida por esta cartera de Estado que se contraponga al presente Acuerdo de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Encárguese al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas unidades administrativas de esta Cartera de Estado, así como a las Direcciones Zonales, Oficinas Técnicas, Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federaciones Ecuatorianas por Deporte, Federaciones Nacionales por Discapacidad, Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, Federación Deportiva Militar

Ecuatoriana, Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, Federaciones Deportivas Provinciales, Federación Deportiva Nacional Estudiantil, Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles; y, Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

SEGUNDA. Encárguese a él/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. Encárguese a él/la titular de la Dirección Administrativa la remisión del presente acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VASQUEZ
MINISTRO DEL DEPORTE ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
JOSE DAVID JIMENEZ
VASQUEZ

ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0025-A

SRA. ABG. CAROLINA MONSERRATE MONTERO BAQUERIZO
VICEMINISTRA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*”;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 69, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: “*Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en*

observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: “*Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “*Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre las atribuciones de la Contraloría General del Estado, prevé: “*La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) 32. Ejercer la coactiva para la recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva, en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley; (...)*”;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “*(...) Tendrá también competencia la Contraloría General del Estado para recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, aquellas obligaciones establecidas tanto a su favor, como al de las demás entidades, instituciones y empresas del Estado sujetas a esta ley, que no tuvieran capacidad legal para ejercer la coactiva, que sin derivarse del control de los recursos públicos, generen derechos de crédito en los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo*”;

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “*Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad*”;

Que, el artículo 14, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indican que son funciones y atribuciones del Ministerio, entre otras: “*a) Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, educación física y recreación de toda la población, incluidos las y los ecuatorianos que viven en el exterior; c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación; g) Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en esta Ley que se financien con recursos públicos no contemplados en el plan operativo anual; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales; (...) p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;*”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones*

deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.”;

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las pre asignaciones presupuestarias destinadas para el sector. La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica (...) En todos los casos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 131 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico, debiendo solicitar a la Contraloría General del Estado la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas.”;*

Que, el artículo 134 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización. Los clubes que requieran acceder a la planificación del pago de servicios básicos para sus escenarios deportivos deberán coordinar dicha planificación a través de su respectiva Federación. El Ministerio Sectorial de acuerdo a su política y los objetivos de Plan Nacional de Desarrollo asignará recursos para proyectos de inversión considerando los factores establecidos en el artículo 131 de la presente Ley.”;*

Que, el artículo 135 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla las organizaciones deportivas que deben presentar su planificación anual para la entrega de presupuesto por parte del Ministerio del Deporte;

Que, el artículo 136 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo”;*

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“(...) como una de las obligaciones de los dirigentes deportivos: “b) Observar el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior de la y del deportista, así como de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo (...)”. “h) “Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la política dictada por éste, en armonía con la normativa internacional, (...)”;*

Que, el artículo 63 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“Las asignaciones presupuestarias se basarán en los criterios de planificación establecidos en la Ley y en el instructivo que la Entidad Rectora del Deporte emita para el efecto”;*

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el*

Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, el artículo 66 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Presentación del plan operativo anual: Las organizaciones deberán presentar a la Entidad Rectora del Deporte sus planificaciones, hasta 15 días luego de notificado el techo presupuestario por parte de la Entidad Rectora del Deporte.”;*

Que, el artículo 67 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Evaluación de la planificación anual: La Entidad Rectora del Deporte evaluará los planes operativos anuales presentados por las organizaciones deportivas de forma semestral. Para el efecto, definirá el formato para la información a ser entregada y solicitará a las organizaciones deportivas la presentación de sus planificaciones consolidada a nivel provincial para el deporte formativo el deporte estudiantil, y el deporte barrial.”;*

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.”;*

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, establece: *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 375 de 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República declara al deporte como política de Estado para promover la salud física y mental, el desarrollo social y económico, la seguridad, la integración comunitaria, la educación y, la formación de niños y jóvenes;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 557 de 05 de marzo de 2025, establece lo siguiente: *“Artículo 1.- Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.”;*

Que, la Norma de Control Interno Nro. 100-01, respecto al control interno, establece: *“El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control. El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”;*

Que, la Norma de Control Interno Nro. 100-03, con relación a los responsables del control interno, dispone: *“El diseño, establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento, y evaluación del control interno es responsabilidad de la máxima autoridad, de los directivos y demás servidoras y servidores de la entidad, de acuerdo con sus competencias. Los directivos, en el cumplimiento de su responsabilidad, pondrán especial cuidado en áreas de mayor importancia por su materialidad y por el riesgo e impacto en la consecución de los fines institucionales. Las servidoras y servidores de la entidad, son responsables de realizar las acciones y atender los requerimientos para el diseño, implantación, operación y fortalecimiento de los componentes del control interno de manera oportuna, sustentados en la normativa legal y técnica vigente y con el apoyo de la auditoría interna como ente asesor y de consulta.”;*

Que, la Norma de Control Interno Nro. 200, con relación al ambiente de control, determina: *“(…) La máxima autoridad, en su calidad de responsable por el sistema de control interno, deberá mostrar constantemente una actitud de apoyo a las medidas de control implantadas en la institución, mediante la divulgación de éstas y un ejemplo continuo de apego a ellas en el desarrollo de las labores habituales (…)”;*

Que, la Norma de Control Interno Nro. 200, respecto al ambiente de control, señala: “(...) *La máxima autoridad de cada entidad establecerá en forma clara y por escrito las líneas de conducta y las medidas de control para alcanzar los objetivos de la institución de acuerdo con los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual mantendrá un ambiente de confianza basado en la seguridad, integridad y competencia de las personas; de honestidad y de respaldo hacia el control interno; así como, garantizará el uso eficiente de los recursos y protegerá el medio ambiente. (...)*”;

Que, la Norma de Control Interno Nro. 402-01, respecto a la responsabilidad del control, indica: “*La máxima autoridad de una entidad, u organismo del sector público, dispondrá a los responsables de las unidades inherentes a la materia, el diseño de los controles que se aplicarán para asegurar el cumplimiento de las fases del ciclo presupuestario en base de las disposiciones legales, reglamentarias y políticas gubernamentales, sectoriales e institucionales, que regulan las actividades del presupuesto y alcanzar los resultados previstos. (...)*”;

Que, la Norma de Control Interno Nro. 600, con relación al seguimiento, establece: “*La máxima autoridad y los directivos de la entidad, establecerán procedimientos de seguimiento continuo, evaluaciones periódicas o una combinación de ambas para asegurar la eficacia del sistema de control interno (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0142 de 16 de diciembre de 2024, el Ministro del Deporte, encargado, expidió la normativa denominada “Ciclo de Planificación anual de Actividades Deportivas de las Organizaciones Deportivas”, y acordó: “(...) *Deléguese a la máxima autoridad del Viceministerio del Deporte la expedición de los lineamientos, modelos de asignación de recursos y demás instrumentos a los cuales hace referencia el presente Acuerdo Ministerial. Para tal efecto, verificará el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en esta norma, y requerirá a los/las titulares de las áreas intervinientes informes debidamente motivados que justifiquen la generación de los mismos.*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte, expidió lo siguiente: “(...) *Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas*”;

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-0408-M, de 14 de marzo de 2025, la Mgs. Nadia Guadalupe Dumani Noristz, Subsecretaria de Deporte, solicitó a la Abg. Carolina Monserrate Montero Baquerizo, Viceministra del Deporte, lo siguiente: “(...) *apruebe el informe técnico en mención, con el fin de reformar los siguientes acuerdos ministeriales: MD-DM-2025-0001-A “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. MD-DM-2025-0002-A “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas*”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. DRED-001-2025, de 06 de marzo de 2025, elaborado por el Sr. Stalin Salgado, Analista de la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte; aprobado por la Sra. Mayra Pabón, Directora de Regulación y Evaluación del Deporte y por el Sr. Iván Guanoliquin Nasimba, Director de Deporte Formativo; y autorizado por la Sra. Nadia Dumani Noristz, Subsecretaria de Deporte; consta la necesidad institucional y viabilidad técnica para que se reformen los siguientes Acuerdos Ministeriales: “*ACUERDO Nro. MD-DM-2025-0002-A de 15 de enero de 2025 (...)*”;

Que, en atención a sumilla inserta en memorando Nro. MD-SD-2025-0408-M, de 14 de marzo de 2025, mediante el cual la Abg. Carolina Monserrate Montero Baquerizo, Viceministra del Deporte, dispuso a la Abg. Lorena Álava, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *una vez revisada la información se remite para que se continúe con el proceso para reformar los acuerdos.*”;

Que, mediante sumilla inserta en memorando Nro. MD-SD-2025-0408-M, de 14 de marzo de 2025, la Abg. Lorena Álava, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, dispuso a la Mgs. Paola Isabel Cajo Montesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) *Para su análisis y gestión pertinente.*”;

Que, con memorando Nro. MD-DAJ-2025-0166-M, de 17 de marzo de 2025, la Mgs. Paola Isabel Cajo Montesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica, solicitó a la Mgs. Nadia Guadalupe Dumani Noristz, Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: “(...) *resulta indispensable contar con los lineamientos actualizados en los cuales consten los cambios realizados por cuanto son instrumentos técnicos, y que el informe técnico sustenta la reforma de los siguientes acuerdos ministeriales: MD-DM-2025-0001-A: “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. MD-DM-2025-0002-A: “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa*

Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. Por lo expuesto, solicito atentamente que dichos documentos sean remitidos a la brevedad posible, a fin de viabilizar el desarrollo del proceso conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-CGAF-2025-0281-M, de 07 de abril de 2025, la Econ. Karina Paola Landines Vera, Coordinadora General Administrativa Financiera, remitió a la Abg. Carolina Monserrate Montero Baquerizo, Viceministra del Deporte, remitió los lineamientos actualizados para su revisión y aprobación, con la finalidad de disponer al área competente la elaboración del instrumento legal;

Que, mediante memorando Nro. MD-SD-2025-0562-M, de 09 de abril de 2025, la Mgs. Nadia Guadalupe Dumani Noristz, Subsecretaria de Deporte, remitió a la Mgs. Paola Isabel Cajo Monstesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) MD-DM-2025-0001-A: “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. MD-DM-2025-0002-A: “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. Al respecto adjunto encontrará los informes que sustentan las modificaciones y los documentos de lineamientos actualizados y con las firmas correspondientes.”; y;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-SP-2025-0065, 10 de abril de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, estableció la viabilidad jurídica para suscribir el Acuerdo Ministerial para reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”, por parte de la autoridad delegada, en función de la recomendación y viabilidad técnica, informe que esta autorizado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

En ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículos 89 y 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, y la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0142 de 16 de diciembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “**Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas**”, reemplazando y actualizando el Anexo I y que se adjunta al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, y en su anexo original que no fueron modificadas por efecto del presente Acuerdo, subsistirán en sus mismos términos y condiciones para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución, difusión y socialización del presente Acuerdo Ministerial a los/as titulares de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General Administrativa Financiera, Subsecretaría de Deporte, Subsecretaría de Actividad Física; y de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación de la presente reforma, y el anexo 1 que contiene los “**Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas**”, en la página web de esta cartera de Estado.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la remisión del presente Acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. ABG. CAROLINA MONSERRATE MONTERO BAQUERIZO
VICEMINISTRA DEL DEPORTE**



Firmado electrónicamente por:
**CAROLINA MONSERRATE
MONTERO BAQUERIZO**

**LINEAMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN Y/O
INCREMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN OPERATIVA
ANUAL 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

Quito, abril 2025

CONTENIDO

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. CICLO DE PLANIFICACIÓN**
- 4. LINEAMIENTOS GENERALES**
- 5. DESCRIPCIÓN DE CASOS ARTÍCULO 26 ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0142 DE 2024**
 - 5.1. “Modificación a la programación de las fechas en las cuales se planificó la ejecución de un evento, tarea, intervención,” (Caso 1)**
 - 5.2. “Modificación de valores asignados entre eventos, tareas, intervenciones, y/o ítems presupuestarios correspondientes a una misma actividad, siempre que no sobrepase el monto total asignado a la citada actividad” (Caso 2)**
 - 5.3. “Modificación de valores asignados entre actividades, siempre que no se sobrepase el techo presupuestario asignado a las planificaciones” (Caso 3)**
 - 5.4. Procedimiento posterior al registro de modificaciones**
 - 5.5. Plazos para presentación de las modificaciones POA y/o modificaciones a los incrementos al POA:**
 - 5.6. Actualización de los indicadores de las actividades de la Planificación Operativa Anual (POA) 2025.**
- 6. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS AL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA)**
- 7. INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES**
 - 7.1. Para nuevas actividades**
 - 7.2. Para nuevas intervenciones, eventos, tareas y/o ítems**
- 8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD:**

1. INTRODUCCIÓN

La Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece en el artículo 14, como atribuciones y funciones del Ministerio del Deporte, entre otras, “f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación”.

En este sentido, conforme lo establecido en el Acuerdo Nro. 0142, de 16 de diciembre de 2024, esta cartera de Estado emite los lineamientos que permitan guiar a las organizaciones deportivas, en el proceso de modificación e incrementos a la Planificación Operativa Anual (POA) aprobadas, requerimientos que podrán ser presentados ante el Ministerio del Deporte durante el ejercicio fiscal vigente.

2. MARCO LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Art. 24.- “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”.

Art. 275.- “(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de objetivos del régimen de desarrollo los principios consagrados en la Constitución. La Planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concentración, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente”.

Art. 381.- “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y

participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa”.

Código Orgánico Administrativo

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

Código Orgánico De Planificación Y Finanzas Públicas

Artículo 5.- Principios comunes. - Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios:

Sujeción a la planificación. - “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República”.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

“Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley”.

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría. - Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

“Art. 1.- Objeto y ámbito. - Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

*(...) 7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos:
(...) b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato”.*

Art. 10.- “(...) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

(...) 19. Analizar y controlar todos los procesos de contratación pública, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable;

20. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes”.

Ley Orgánica De Discapacidades

Art. 43. Derecho al deporte. – “El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional”.

Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

“Art. 6.- **Autonomía.** - Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”.

“Art. 13.- **Del Ministerio.** - El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del

sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”.

Art. 14. *“Las funciones y atribuciones del Ministerio son: literal a) “Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el Deporte, Educación Física y Recreación de toda la población, incluido las y los ecuatorianos que viven en el exterior”.*

Literal b) “Auspiciar la masificación, detección, selección, formación, perfeccionamiento, de las y los deportistas, prioritariamente a escolares y colegiales del país, además de la preparación y participación de las y los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores, dirigentes y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas;”

Literal g) “Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en esta Ley que se financien con recursos públicos no contemplados en el plan operativo anual;”

Art.19.- Informes de gestión. - *“Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio del Deporte en el plazo que el reglamento lo determine”.*

Art. 130.- Asignaciones. - *“(....) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución (...)*”.

“Art. 131.- Uso y Administración de los Recursos. - *El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico, debiendo solicitar a la Contraloría General del Estado la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas”.*

Art. 134.- Transferencias y exoneraciones. - *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la*

planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo.

Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente; así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización. Los clubes que requieran acceder a la planificación del pago de servicios básicos para sus escenarios deportivos deberán coordinar dicha planificación a través de su respectiva federación (...).

Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Art. 2.- *“(...) Las entidades que reciben fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado, o que su mantenimiento o pago de servicios básicos con cargo a dichos bienes se realice con recursos estatales, deberán enmarcarse en la planificación emitida por el órgano rector deportivo, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas”.*

Art. 64.- De la modificación del POA. - *Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad a las disposiciones definidas por este último.*

Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos

100-01 Control Interno

El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control (...).

200-02 Administración estratégica.

“Las entidades del sector público y las personas jurídicas; de derecho privado que dispongan de recursos públicos, implantarán, pondrán en funcionamiento y actualizarán el sistema de planificación, así como el establecimiento de indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de los fines, objetivos y la eficiencia de la gestión institucional.

Las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos requieren para su gestión, la implantación de un sistema de planificación que incluya la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los planes operativos anuales y un plan plurianual institucional, que considerarán como base la función, misión y visión institucionales y que tendrán consistencia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, políticas públicas, normativas constitucional y legal relacionadas con su misión, los lineamientos del organismo técnico de planificación y objetivos a nivel mundial a los que se haya adherido el Gobierno Nacional...”

402-02 Control previo al compromiso.

“Se denomina control previo al compromiso, al conjunto de procedimientos y acciones que adoptan los niveles directivos de las entidades antes de tomar decisiones que comprometan recursos públicos.

En el control previo a la autorización para la ejecución de un gasto, las personas designadas verificarán y justificarán con la documentación de respaldo previamente que:

- La operación financiera esté directamente relacionada con la misión de la entidad, sus objetivos y con los programas, proyectos y actividades aprobados en los planes operativos anuales y presupuestos.*
- La operación financiera reúna los requisitos legales pertinentes y necesarios para llevarla a cabo, que no existan restricciones legales sobre la misma.*

- Exista la partida presupuestaria con la disponibilidad suficiente de fondos no comprometidos, a fin de evitar desviaciones financieras y presupuestarias”

Acuerdo Ministerial Nro. 0288 – 2015 y sus reformas

El Art. 1, establece: *“Disponer el uso de la herramienta informática e-SIGEF2, con el carácter de obligatorio a todas las Federaciones Deportivas Provinciales; a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte; al Comité Olímpico Ecuatoriano, a la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, a las cuatro Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para personas con discapacidad, al Comité Paralímpico Ecuatoriano; y, a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, para su uso único y exclusivo en el manejo de sus recursos financieros, presupuestarios y fiscales.*

Para el efecto los organismos deportivos en la etapa de implementación deberán reorganizar y racionalizar sus procesos de administración financiera relativos a la ejecución presupuestaria, tesorería, contabilidad, nómina, inventarios y convenios de conformidad con la filosofía y lógica técnica del e-SIGEF2”.

En la disposición final quinta, se establece: *“La Federación Ecuatoriana de Muaythai podrá abrir y mantener una cuenta corriente en la banca pública que no estará vinculada a la operatividad de los recursos a través del e-SIGEF2, con la finalidad de garantizar las transferencias de recursos públicos aprobados por el Ministerio del Deporte en su POA y PAID”.*

Acuerdo Nro. MD-DM-2024-0142 - 2024

Mediante Acuerdo Nro. 0142 de 16 de diciembre de 2024, esta cartera de Estado emite el Ciclo de la Planificación Anual de Actividades Deportivas de las organizaciones deportivas, a través del cual norma el procedimiento, requisitos y demás criterios que deberán cumplirse a fin de que las organizaciones deportivas puedan contar con la aprobación de su planificación anual, acceso a asignaciones presupuestarias, sus modificaciones y/o incrementos, mecanismos de seguimiento y evaluación a la ejecución de las actividades planificadas.

Art. 25. “Lineamientos para la modificación y/o incrementos de la Planificación Operativa Anual. El ente rector del deporte emitirá los lineamientos que contendrán las directrices, mecanismos, formatos, requisitos y demás criterios técnicos y administrativos, que deberán ser considerados por parte de las organizaciones deportivas en el proceso de modificación y/o incrementos a su Planificación Operativa Anual; así como, la herramienta que estará disponible para el efecto.

Dichos lineamientos se expedirán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal y serán de cumplimiento obligatorio para las organizaciones deportivas”.

Art. 26.- “Modificaciones a las Planificaciones Operativas Anuales. Las Planificaciones Operativas Anuales podrán ser modificadas en los siguientes casos:

1. Modificación a la programación de las fechas en las cuales se planificó la ejecución de un evento, tarea y/o intervención;
2. Modificación de valores asignados entre eventos, tareas, intervenciones, y/o ítems presupuestarios correspondientes a una misma actividad, siempre que no sobrepase el monto total asignado a la citada actividad; y,
3. Modificación de valores asignados entre actividades, siempre que no se sobrepase el techo presupuestario asignado a la planificación operativa anual.

Una vez aprobadas las correspondientes planificaciones operativas anuales iniciales de las organizaciones deportivas, estas podrán modificarse a través de la herramienta disponible definida para el efecto.

En todos los casos, dichas modificaciones deberán ser registradas o aprobadas, según corresponda, previa la ejecución de las actividades. En los casos descritos en los literales a) y b) los criterios de registro o autorización de modificación por parte del Ministerio del Deporte deberán plantearse conforme los lineamientos emitidos para el efecto. Para el caso descrito en el literal c), las modificaciones deberán ser autorizadas por el ente rector del deporte”.

Art. 27.- “Incrementos presupuestarios a las Planificaciones Operativas Anuales. Las organizaciones deportivas podrán solicitar incrementos a las Planificaciones Operativas

Anuales aprobadas, siempre y cuando el evento, tarea, intervención y/o ítem a incrementarse no haya sido contemplado en la planificación inicial aprobada o modificada, y la misma se encuentre enmarcada en los objetivos del ente rector del deporte. Para tal efecto, la organización deportiva deberá solicitar el incremento de recursos conforme los lineamientos que establezca el Ministerio del Deporte. Las solicitudes de incrementos podrán ser requeridas por parte de las organizaciones deportivas hasta el último trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. En caso de aprobarse el incremento solicitado, el representante legal de la organización deportiva deberá proceder con la actualización y suscripción del título de ejecución correspondiente.

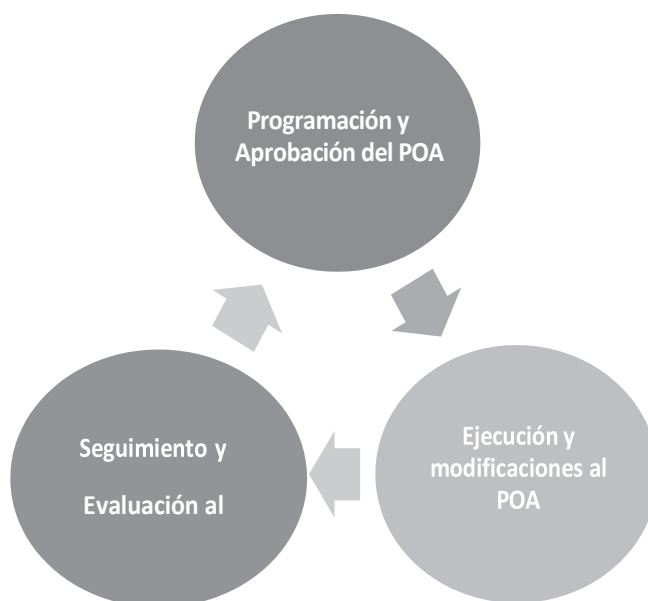
Art. 29.- “Aprobación de la modificación y/o incremento de la Planificación Operativa Anual. *Según la jurisdicción a la que pertenezca la organización deportiva, a través de la herramienta disponible, y de contarse con los respectivos informes, el/la titular de la Dirección de Planificación e Inversión o el/la titular de la Dirección Zonal correspondiente del Ministerio del Deporte, verificará que los informes citados en los artículos precedentes se encuentren debidamente motivados y suscritos. Hecho esto, se emitirán las correspondientes resoluciones de modificación y/o incremento a las Planificaciones Operativas Anuales de cada una de las organizaciones deportivas. Dichas resoluciones contendrán, entre otros aspectos de ser necesario el flujo de transferencias presupuestarias a realizarse.*

Las citadas resoluciones deberán ser notificadas a los representantes legales de las organizaciones deportivas, así como a los titulares de las áreas del Ministerio del Deporte intervinientes en el proceso; entre ellas, al/ la titular de la Dirección Financiera quien hiciere sus veces en las Unidades Desconcentradas a fin de que se considere los criterios modificados y/o incrementos para la realización de las transferencias, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto”.

3. CICLO DE PLANIFICACIÓN

El ciclo de planificación de las organizaciones deportivas financiado con recursos del gasto corriente, comprende las fases a través de las cuales se diseñan e implementan las actividades relacionadas al deporte, actividad física y/o recreación; así como, a la asignación de financiamiento, y el respectivo seguimiento y evaluación a su ejecución.

Gráfico 1: Ciclo de Planificación



En el marco del Ciclo de Planificación de las organizaciones deportivas, el presente documento tiene como objetivo exponer los **“LINEAMIENTOS PARA MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LA PLANIFICACIÓN OPERATIVA ANUAL 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”**.

4. LINEAMIENTOS GENERALES

Las organizaciones deportivas podrán solicitar las modificaciones e incrementos a sus Planificaciones Operativas Anuales aprobadas en el año 2025, en aquellos casos establecidos en los artículos 26 y 27 del Acuerdo Nro.MD-DM-2024-0142, de 16 de diciembre del 2024.

Cabe mencionar que, los presentes lineamientos no reemplazan a los criterios contenidos en los “Lineamientos para la programación y aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Adicionalmente, deberán considerar lo siguiente:

- a) El primer requerimiento de modificación a la Planificación Operativa Anual (POA) por parte de la organización deportiva, podrá ser solicitada en el primer mes posterior a la aprobación de su POA;
- b) Los ítems presupuestarios que podrán utilizar las organizaciones deportivas, serán los que constan inicialmente en los gastos autorizados, así como en el anexo de ítems de los “Lineamientos para la programación y aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”. Sin embargo, esta cartera de estado podrá actualizar el catálogo de los ítems, mismo que será socializado y publicado en la página web del Ministerio del Deporte;
- c) Se podrán modificar las actividades, tareas, eventos, intervenciones y/o ítems, considerando lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo Nro.MD-DM-2024-0142 de 16 de diciembre de 2024;
- d) No se podrá trasladar recursos de meses presentes o futuros a meses pasados dentro de la planificación operativa anual aprobada y/o vigente.
- e) No se podrá realizar transacciones financieras con el objetivo de obtener réditos financieros o económicos en beneficio de la organización deportiva o sus representantes o personas naturales o jurídicas que lo conforman, observando la normativa legal vigente relacionado con el adecuado uso y manejo de los recursos públicos;
- f) Las organizaciones deportivas que mantengan cuentas bancarias que para el efecto determine el ente rector de las Finanzas Públicas, ejecutarán los recursos a través del sistema de administración financiera “eSIGEF2”, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0288 del año 2015 y sus reformas.

- g) Para el proceso de registro o aprobación de modificaciones y/o incrementos se cumplirá lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo Nro. MD-DM-2024-0142, de 16 de diciembre de 2024, el cual dispone: *“A través de la herramienta disponible se procesarán los trámites de modificación y/o incremento a las Planificaciones Operativas Anuales, para tal efecto, se establecerán los formatos que permitan agilizar la recepción del trámite. Las solicitudes de modificación y/o incremento de las planificaciones operativas anuales, serán gestionadas por las áreas sustantivas y adjetivas del nivel central y desconcentrado del Ministerio del Deporte de acuerdo con el ámbito de sus competencias o disposiciones de la Máxima Autoridad conforme el siguiente detalle...”*;
- h) Para el caso de las organizaciones deportivas que ejecuten los recursos a través del sistema de administración financiera “eSIGEF2”, deberán presentar junto con la solicitud de modificación, el reporte correspondiente descargado de la herramienta, en el que se evidencie el registro de la planificación vigente.
- i) Las organizaciones deportivas deberán observar lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable, en los procesos de adquisición de bienes y servicios y llevar un expediente de la documentación relacionada a la contratación pública; conforme lo establece el artículo 24 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0142 de 16 de diciembre de 2024.
- j) Las organizaciones deportivas deberán reportar en la herramienta definida para el efecto, la actualización del documento del Plan Anual de Contrataciones en el formato establecido, mismo que será socializado en las jornadas de capacitación respectiva.

5. DESCRIPCIÓN DE CASOS ARTÍCULO 26 ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0142 DE 2024

5.1. “Modificación a la programación de las fechas en las cuales se planificó la ejecución de un evento, tarea, intervención,” (Caso 1)

- 5.1.1.** Las modificaciones de montos en los mismos ítems, eventos, tareas y/o intervenciones aprobadas, producto del cambio de fechas, deberán ser registradas en la herramienta disponible por parte de la organización deportiva, previa su ejecución, mismos que, podrán ejecutarse desde el momento del registro. Sin embargo, esta cartera de Estado

se reserva el derecho de no validar la modificación si se evidencia el incumplimiento al presente lineamiento.

- 5.1.2.** Para el caso que, las organizaciones deportivas, requieran realizar modificaciones en los mismos ítems, eventos, tareas y/o intervenciones aprobadas, **producto del cambio de fechas, posterior a la fecha máxima de presentación de la modificación establecida en este lineamiento**, la podrán realizar en la siguiente solicitud de modificación, registrando en la herramienta disponible la justificación mediante un informe con firmas de responsabilidad del representante legal. Si la organización deportiva, no realizó la modificación conforme al caso 1 establecido en este párrafo en la siguiente solicitud de modificación, esta no será aprobada.

5.2. “Modificación de valores asignados entre eventos, tareas, intervenciones, y/o ítems presupuestarios correspondientes a una misma actividad, siempre que no sobrepase el monto total asignado a la citada actividad” (Caso 2)

- 5.2.1.** Las modificaciones de valores asignados entre ítems, intervenciones, eventos y/o tareas correspondientes a una misma actividad, **en el que no se realice la creación de un nuevo ítem, intervención, evento y/o tarea**, deberán ser registradas en la herramienta disponible por parte de la organización deportiva, previa su ejecución, mismos que podrán ejecutarse desde el momento del registro. Sin embargo, esta cartera de Estado se reserva el derecho de no aprobar la modificación si se evidencia el incumplimiento al presente lineamiento.
- 5.2.2.** Las modificaciones de valores asignados entre ítems, intervenciones, eventos y/o tareas correspondientes a una misma actividad, **por la inclusión de nuevos ítems, intervenciones, eventos y/o tareas** correspondientes a una misma actividad, deberán ser registradas en la herramienta disponible por parte de la organización deportiva y posteriormente ser validadas por el área competente el Ministerio del Deporte, previa su ejecución, en cumplimiento del presente lineamiento.
- 5.2.3.** Para el caso que, las organizaciones deportivas, requieran realizar modificaciones en ítems, eventos, tareas y/o intervenciones aprobadas y/o modificadas, **en el que no se realice la creación de un nuevo ítem, intervención, evento y/o tarea, posterior a la fecha máxima de presentación de la modificación establecida en este lineamiento**, la podrán realizar en la siguiente solicitud de modificación, registrando en la

herramienta disponible la justificación mediante un informe con firmas de responsabilidad del representante legal. Si la organización deportiva, no realizó la modificación conforme al caso 2 establecido en este párrafo en la siguiente solicitud de modificación, esta no será aprobada

5.3. “Modificación de valores asignados entre actividades, siempre que no se sobrepase el techo presupuestario asignado a las planificaciones” (Caso 3)

Las modificaciones de valores asignados en ítems, intervenciones, eventos y/o tareas aprobadas y que se requiere ser enviados a otras actividades, serán validadas por el Ministerio del Deporte previa su ejecución en cumplimiento al presente lineamiento. Para lo cual las organizaciones deportivas deberán realizar la modificación correspondiente. Adicionalmente, conforme las directrices que emita el Ministerio de Finanzas para el cierre del ejercicio fiscal 2025, esta cartera de Estado, emitirá el lineamiento correspondiente para las modificaciones del mes de diciembre.

5.4. Procedimiento posterior al registro de modificaciones

El Ministerio del Deporte, por intermedio de la Dirección de Planificación e Inversión y/o las Direcciones Zonales, posterior a que la organización deportiva realice el registro de las modificaciones en el aplicativo informático, y una vez verificado los informes de viabilidad y aprobación pertinentes, emitirán las respectivas resoluciones. Sin embargo, para los casos 1 y 2, la organización deportiva podrá ejecutar los ítems, intervenciones, eventos y/o tareas que cumplan los criterios que no necesitan validación y/aprobación previa.

5.5. Plazos para presentación de las modificaciones POA y/o modificaciones a los incrementos al POA:

Se podrá solicitar una (1) sola modificación del POA aprobado y/o modificado durante los primeros quince (15) días de cada mes y conforme las directrices estipuladas en el presente capítulo. En el caso que, la fecha máxima de presentación sea en fin de semana o feriado, se receptará hasta el primer día laboral posterior a la fecha máxima de presentación.

5.6. Actualización de los indicadores de las actividades de la Planificación Operativa Anual (POA) 2025.

Las organizaciones deportivas, deberán actualizar semestralmente en la herramienta definida para el efecto, la información de las metas de los indicadores de las actividades del POA, es decir, la información del I semestre deberá realizarse en la apertura de registro de modificaciones del mes de julio; y, la información del II semestre, en la apertura de registro de modificaciones del mes de diciembre, conforme las directrices que se emitan para el efecto. Para los dos casos, se deberá utilizar el módulo correspondiente en la herramienta definida.

6. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS AL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA)

Las organizaciones deportivas deberán considerar los siguientes criterios para solicitar modificaciones al POA aprobado, así como a sus incrementos, a través de la herramienta disponible para el efecto. Por otro lado, los/las titulares de las áreas responsables de validar y/o aprobar las modificaciones, deberán cumplir los requisitos y procedimiento establecidos en el Acuerdo Nro. 0142 de 16 de diciembre de 2024.

6.1 Modificaciones Actividad 001:

Se podrán validar modificaciones, cuando se cuente con saldos disponibles en esta actividad. La organización deportiva deberá registrar en la herramienta disponible para el efecto, la justificación correspondiente. Estos recursos sobrantes podrán ser trasladados a las actividades 002, 004, 005, 006 y 007, así como dentro de la misma actividad 001.

Restricciones a las modificaciones de la Actividad 001

Están restringidas las modificaciones dentro de la actividad 001, para la adquisición de bienes de larga duración con fines administrativos, así como las determinadas en el presente lineamiento.

6.2. Modificaciones Actividad 002

Se podrán validar y/o aprobar modificaciones en esta actividad, considerando las directrices expedidas en el presente lineamiento y en los siguientes casos:

6.2.1. Modificaciones por traslado de recurso sobrante de la actividad 002, hacia la actividad 001.

Se podrán validar y/o aprobar modificaciones para las siguientes intervenciones correspondiente a la operatividad de escenarios deportivos en la actividad 001:

- Tratamiento microbiológico para piscinas;
- Arreglo de áreas verdes;
- Servicio de aseo y limpieza de infraestructura deportiva;
- Impuesto predial de los escenarios deportivos;
- Tasas por recolección de basura;
- Combustible;
- Sistemas de Seguridad;
- Mantenimiento y reparación de herramientas; y,
- Mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos.

Adicionalmente, se podrá trasladar recursos sobrantes de esta actividad hacia la actividad 001, para el financiamiento de servicios básicos (agua potable y energía eléctrica), de los suministros que se encuentren en la base de datos vigente de la Dirección de Planificación e Inversión o quien hiciere sus veces. Si se pretende realizar el pago de nuevos suministros, la organización deportiva deberá previamente realizar la gestión para el registro de los suministros conforme las directrices vigentes.

6.2.2. Modificaciones por traslado de recurso sobrante de la actividad 002, hacia las actividades (004, 005, 006 y 007)

Se podrán solicitar modificaciones para trasladar recursos sobrantes hacia las actividades 004, 005, 006 y 007, conforme lo establecido en el capítulo 5.3 del presente documento. En el registro de justificación en la herramienta establecida, la organización deportiva deberá detallar que los recursos disponibles son saldos, adjuntando los respaldos correspondientes.

6.3. Modificaciones a las actividades 004, 005, 006, 007

Todos los tipos de cargos correspondientes a la actividad 004, que se encuentren vacantes, producto de renuncias o despidos durante el ejercicio fiscal podrán permanecer vacantes por un tiempo máximo de seis meses, caso contrario estos valores deberán trasladarse hacia las Actividades 002, 005 y 006; y, hacia la actividad 001 para el pago de servicios básicos conforme las directrices emitidas en estos lineamientos. En caso de no cumplir con esta disposición, los

valores correspondientes a vacantes serán considerados como “Remanentes” para el siguiente período fiscal.

Cuando, se requiera financiar gastos relacionados a desvinculación de personal y/o aquellos correspondientes a beneficios sociales, que se encuentran en los gastos autorizados por el Ministerio del Deporte y que no hayan sido financiados en el POA aprobado y/o modificado, se podrá usar recursos sobrantes de las actividades del POA, conforme los lineamientos específicos descritos en este documento. Los gastos autorizados que son enunciados en el presente párrafo son:

- Pago de vacaciones no gozadas;
- Compensación por desahucio;
- Despido intempestivo, conforme lo establecido en el Acuerdo N° 0494 del año 2019;
- Financiar los rubros de décimo tercero y décimo cuarta remuneración;
- Aporte patronal; y,
- Fondos de reserva.

6.3.1. Para organizaciones deportivas del alto rendimiento

6.3.1.1. Modificaciones a la Actividad 004

Se podrán validar modificaciones para la creación de nuevos puestos correspondientes a los cargos técnicos bajo la modalidad de servicios profesionales, previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

Estas modificaciones se podrán financiar con recursos sobrantes de las actividades 001, 002, 005, 007 y/o de la misma actividad 004.

Se entenderán como sobrantes de la Actividad 004, los recursos generados por:

- Subsidios pagados por el IESS;
- Terminación de contrato; y,
- Vacantes.

Adicionalmente, podrán solicitar modificaciones para los casos descritos en el presente lineamiento.

6.3.1.2. Modificaciones a la Actividad 005

Se podrá solicitar modificaciones de eventos y/o tareas de la actividad 005:

- i. **Modificación a fechas o sedes que no afecten el monto total aprobado:** Cuando se modifique las fechas o sedes, de las tareas o eventos inicialmente aprobados, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- ii. **Modificación entre eventos o tareas aprobadas:** Cuando se modifique montos o ítems entre eventos o tareas aprobadas, y no afecte al monto total de la actividad, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- iii. **Modificación de recursos de eventos o tareas aprobadas hacia nuevos eventos o tareas:** Cuando el origen sea un evento o tarea aprobada y el destino sea un nuevo evento o tarea, y no afecte al monto total de la actividad. Se deberá considerar que los nuevos eventos deberán estar contemplados en el calendario único de competencias, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Alto Rendimiento y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- iv. **Modificación del monto aprobado en la actividad 005:** Cuando se requiera un financiamiento adicional a un evento o tarea aprobada, o financiar un nuevo evento o tarea, con los saldos de las actividades 001, 002, 004 y 007. Se deberá considerar que los nuevos eventos deberán estar contemplados en el calendario único de competencias, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- v. **Modificación de recursos de eventos o tareas de capacitación:** Se podrán validar y/o aprobar las modificaciones de recursos sobrantes de eventos o tareas de capacitación, para financiar las actividades 002, 004, 005 y/o 007, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo. Adicionalmente, se deberá verificar que las capacitaciones no coincidan con las fechas establecidas para la ejecución de las

competencias deportivas. Para el caso que la modificación en esta actividad sea por cambio de fecha en el evento y/o tarea, la misma podrá ser realizada, conforme lo estipulado en el capítulo 5.1 del presente documento.

6.3.1.3. Modificaciones a la Actividad 007

Se podrá modificar valores desde esta actividad hacia la actividad 005, con los recursos sobrantes de esta actividad, considerando los presentes lineamientos. Adicionalmente, la organización deportiva podrá solicitar la inclusión de ítems, eventos y/o tareas o montos adicionales para la ejecución de la actividad a financiarse con saldos de las actividades 001, 002, 004 y 005.

6.3.2. Para organizaciones deportivas del sector formativo

6.3.2.1. Modificaciones a la Actividad 004

Se podrán validar modificaciones para la creación de nuevos cargos correspondiente a la parte técnica solo bajo la modalidad de contratos civiles de servicios (honorarios profesionales), previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el informe técnico respectivo que contenga al menos:

- Hoja de vida con el detalle de la experiencia profesional afín al cargo;
- certificados que acrediten dicha experiencia;
- resultados deportivos como entrenador,
- Incremento en la matrícula deportiva;
- Proyección de desarrollo del deporte en la provincia y productos a ser entregados.

Estas modificaciones se podrán financiar con recursos sobrantes de las actividades 001, 002, 005, 007 y/o de la misma actividad 004. Se entenderán como sobrantes de la actividad 004, los recursos generados por:

- Subsidios pagados por el IESS;
- Terminación de contrato; y,
- Vacantes.

Adicionalmente, podrán solicitar modificaciones para los casos descritos en el presente lineamiento.

6.3.2.2. Modificaciones a la Actividad 005

Se podrán solicitar modificaciones de eventos y/o tareas de la actividad 005, en los siguientes casos:

- I. **Modificación a fechas o sedes que no afecten el monto total aprobado de la Actividad:** Cuando se modifique las fechas o sedes, de las tareas o eventos inicialmente aprobados, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- II. **Modificación entre eventos o tareas aprobadas:** Cuando se modifique montos o ítems entre eventos o tareas aprobadas, y no se afecte al monto total de la actividad, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- III. **Modificación de recursos de eventos o tareas aprobadas hacia nuevos eventos o tareas:** Cuando el origen sea un evento o tarea aprobada y el destino sea un nuevo evento o tarea, y no afecte al monto total de la actividad, previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo. Los nuevos eventos deberán estar contemplados en el calendario único de competencias.
Las organizaciones deportivas de nivel formativo y recreativo podrán financiar eventos de carácter internacional, con recursos públicos; permitiendo la optimización del presupuesto y una mayor equidad en el acceso a competencias de alto nivel para los deportistas.
- IV. **Modificación del monto aprobado en la actividad 005:** Cuando se requiera un financiamiento adicional a un evento o tarea aprobada, o financiar un nuevo evento o tarea, con los saldos de las actividades 001, 002, 004 y 007, previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

- V. Modificación de recursos de eventos o tareas de capacitación:** Se podrán validar y/o aprobar las modificaciones de recursos sobrantes de eventos o tareas de capacitación, para financiar las actividades 002, 004, 005 y/o 007, previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

Adicionalmente, se deberá verificar que las capacitaciones no coincidan con las fechas establecidas para la ejecución de las competencias deportivas. Para el caso que la modificación en esta actividad sea por cambio de fecha en el evento y/o tarea, la misma podrá ser realizada, conforme lo estipulado en el capítulo 5.1 del presente documento.

Adicionalmente, podrá utilizarse el ítem presupuestario 580204 “Al Sector Privado no Financiero”, para realizar convenios con organizaciones deportivas filiales y cuyo objetivo sea en eventos y/o tareas correspondientes a esta actividad.

6.3.2.3. Modificaciones a la Actividad 007

Los recursos sobrantes en esta actividad, se podrán destinar hacia la Actividad 005 o hacia otros ítems dentro de la misma Actividad 007, previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

Adicionalmente, la organización deportiva podrá solicitar la inclusión de ítems, eventos y/o tareas o montos adicionales para la ejecución de la actividad a financiarse con saldos de las actividades 001, 002, 004 y 005.

Para el caso que la modificación en esta actividad sea por cambio de fecha en el evento y/o tarea, la misma podrá ser realizada, conforme lo estipulado en el capítulo 5.1 del presente documento.

6.3.3. Para organizaciones deportivas del sector recreativo y de educación física

6.3.3.1. Modificaciones a la Actividad 004

Se podrán validar modificaciones para la creación de nuevos puestos correspondiente a los cargos técnicos bajo la figura de contratos civiles de servicios (honorarios profesionales), previo análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el informe técnico respectivo que contenga al menos:

- Experiencia profesional afín al cargo
- resultados deportivos como entrenador

Estas modificaciones se podrán financiar con recursos sobrantes de las actividades 001, 002, 005, 006, 007 y/o de la misma 004. Se entenderán como sobrantes de la Actividad 004, los recursos generados por:

- Subsidios pagados por el IESS;
- Terminación de contrato; y,
- Vacantes.

Adicionalmente, podrán solicitar modificaciones para los casos descritos en el presente lineamiento.

6.3.3.2. Modificaciones a la Actividad 005 (sector educación física) y 006 (sector recreativo)

Se podrán solicitar modificaciones de eventos y/o tareas de la actividad 005 y/o 006, previo a su ejecución. Se permiten las siguientes modificaciones:

- Modificación a fechas o sedes que no afecten el monto total aprobado de la Actividad.** Cuando se modifique las fechas o sedes, de las tareas o eventos inicialmente aprobado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- Modificación entre eventos o tareas aprobadas.** Cuando se modifique montos o ítems entre eventos o tareas aprobadas, y no se afecte al monto total de la actividad, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.
- Modificación de recursos de eventos o tareas aprobadas hacia nuevos eventos o tareas.** Cuando el origen sea un evento o tarea aprobada y el destino sea un nuevo evento o tarea, y no afecte al monto total de la actividad, previo análisis y emisión del

informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo. Los nuevos eventos deberán estar contemplados en el calendario único de competencias.

- iv. **Modificación del monto aprobado en la actividad 005 y/o 006.** Cuando se requiera un financiamiento adicional a un evento o tarea aprobada, o financiar un nuevo evento o tarea, con los saldos de las actividades 001, 002, 004 y 007, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo. Para el caso que la modificación en esta actividad sea por cambio de fecha en el evento y/o tarea, la misma podrá ser realizada, conforme lo estipulado en el capítulo 5.1 del presente documento.
- v. **Modificación de recursos sobrantes de eventos 005 y eventos recreativos (006):** Se podrán validar y/o aprobar las modificaciones de recursos sobrantes de eventos (005) y eventos recreativos (006) según corresponda, para financiar las actividades 002, 004, 005 (en el caso de recursos sobrantes de actividad 006 para capacitaciones en actividad 005) y/o 007, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

Adicionalmente, podrá utilizarse el ítem presupuestario 580204 “Al Sector Privado no Financiero”, para realizar convenios con organizaciones deportivas filiales y cuyo objetivo sea en eventos y/o tareas correspondientes a esta actividad.

6.3.3.3. Modificaciones a la Actividad 007

Se podrán validar modificaciones cuando los saldos sean destinados hacia la Actividad 005 y/o 006 o a otros ítems, tareas y/o eventos dentro de la misma Actividad 007, previo análisis y emisión del informe de vialidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física y/o quien haga sus veces; o, su delegado, para lo cual la organización deportiva deberá presentar el sustento técnico respectivo.

Para el caso que la modificación en esta actividad sea por cambio de fecha en el evento y/o tarea, la misma podrá ser realizada, conforme lo estipulado en el capítulo 5.1 del presente documento.

6.4. Resumen de movimientos entre actividades que puedes hacer las organizaciones deportivas

ACTIVIDADES	ORIGEN ACTIVIDADES (RECIBE RECURSOS)	DESTINO ACTIVIDADES
001 OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS	002 ^a	002 004 005 006 007
002 MANTENIMIENTO DE ESCENARIOS E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	001 004 005 006	001 004 005 006 007
004 OPERACIÓN DEPORTIVA	001 002 005 006 007	001 ^b 002 005 006
005 EVENTOS DE PREPARACIÓN, COMPETENCIA Y CAPACITACIÓN DEPORTIVA O DE RECREACIÓN	001 002 004 007	004 007
006 ACTIVIDADES RECREATIVAS	001 002 004 007	005 ^c 007

007 IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA	001 002 004 005	005 006
a) Solo para intervenciones de escenarios deportivos b) Solo para el caso de los ítems de servicios básicos. c) Solo en el caso de recursos sobrantes de eventos recreativos hacia eventos de capacitación y para organizaciones del sector recreativo		

7. INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES

Los incrementos corresponden a un aumento del monto global de la Planificación Operativa Anual (POA) aprobada o modificada. Se podrán autorizar incrementos en los siguientes casos, previo a la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria, análisis y emisión del informe de viabilidad técnica del/la titular de la Subsecretaría de Deporte, Subsecretaría de Actividad Física; Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, Coordinación General Administrativa Financiera, Direcciones Zonales; y/o quien haga sus veces; o, sus delegados, para lo cual la organización deportiva deberá remitir en la herramienta definida para el efecto, un informe con el sustento técnico respectivo firmado por el representante legal:

7.1. Para nuevas actividades

Las organizaciones deportivas podrán solicitar a través del aplicativo informático incrementos para financiar actividades que no se encontraban contempladas en su POA inicial y/o modificado.

7.2. Para nuevas intervenciones, eventos, tareas y/o ítems

Se podrá solicitar incrementos para financiar nuevas intervenciones, eventos, tareas y/o ítems que no estaban contemplados en su POA o que complementen la ejecución de intervenciones, eventos, tareas y/o ítems programados en su POA inicial y/o modificado.

Respecto a la actividad 001, se aceptará solicitudes de incrementos únicamente para financiar servicios básicos (energía y agua potable), que cuenten con el informe aprobado de la Coordinación General Administrativa Financiera y/o quien haga sus veces; o, su delegado.

8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Cristian Gustavo Morales Valencia	Director de Planificación e Inversion	 Firmado electrónicamente por: CRISTIAN GUSTAVO MORALES VALENCIA
Cristian Oswaldo Hidalgo Fallain	Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica	 Firmado electrónicamente por: CRISTIAN OSWALDO HIDALGO FALLAIN
Karina Paola Landines Vera	Coordinadora General Administrativa Financiera	 Firmado electrónicamente por: KARINA PAOLA LANDINES VERA
Romel Leonardo González Orlando	Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo	 Firmado electrónicamente por: ROMEL LEONARDO GONZALEZ ORLANDO
Nadia Guadalupe Dumani Noristz	Subsecretaria de Deporte	 Firmado electrónicamente por: NADIA GUADALUPE DUMANI NORISTZ
María Concepción Ribadeneira Cantos	Subsecretaria de Actividad Física	 Firmado electrónicamente por: MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS

Ministerio del Deporte

Resolución Nro. MD-DM-2025-0097-R

Quito, D.M., 05 de febrero de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*(...)”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la*

Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...).”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...).”;*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: “*El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”;*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: “*El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; (...).”;*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación, determina: “*De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.*”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “*El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.*”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “*Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y, 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.*”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “*El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.* (...)”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República a la época, señala que: “*La Secretaría del Deporte se*

denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al abogado José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, con Acuerdo Ministerial/Resolución Administrativa 015 de fecha 01 de agosto del 2011, el señor José Francisco Cevallos, Ministro del Deporte a la época, aprobó la reforma de Estatuto de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos;

Que, mediante Resolución Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades de la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: “(...) *Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (...)*;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-2595-R de 16 de diciembre de 2024, el Ministerio del Deporte resolvió intervenir a la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, por haber incurrido en la causal c) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, designando al magister Segundo Juan Shuishi Banshuy como su interventor.

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0248-MD-DATH-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando, como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DDF-2025-0139-M de 05 de febrero de 2025, el Director de Deporte Formativo, remite a la Subsecretaría de Deporte, la solicitud de cambio de Interventor para la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, documento en el cual manifiesta: “*En atención a la necesidad de optimizar la gestión institucional y garantizar la continuidad de los procesos administrativos y deportivos en la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, se solicita la designación de un nuevo interventor que asuma las responsabilidades inherentes al cargo, dicho cambio responde a la necesidad de fortalecer la organización, asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y dar continuidad a los planes y programas en curso.// Es fundamental que el nuevo interventor cuente con el perfil y la experiencia adecuada para liderar este proceso de manera eficiente, evitando interrupciones en la gestión deportiva y garantizando la estabilidad institucional de la Federación.// En este contexto, se solicita proceder con la validación y designación del nuevo interventor, asegurando la correcta administración de los recursos y la ejecución de los proyectos planificados.*”;

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-0139-M de 05 de febrero de 2025, la Subsecretaria de Deporte solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, se realice la validación del perfil del licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos;

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-0197-M de 05 de febrero de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaría de Deporte, lo siguiente: “(...) *Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad.(...)*”;

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-0140-M de 05 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Deporte, indicó al Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente: “(...) *me permito recomendar el perfil del Lcdo. Adrián Israel Revelo Domínguez, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos.*”;

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 05 de febrero de 2025, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó al Director de Asuntos Deportivos, lo siguiente: “*favor elaborar proyecto de resolución de cambio de interventor de conformidad a la sugerencia de la Subsecretaría de Deporte*”;

Que, al existir elementos concordantes y persistir la existencia de la causal establecida en el literal c) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos**, como es el cambio de interventor, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD).

RESUELVE

Artículo 1.- Reformar el artículo 3 de la Resolución Nro. MD-DM-2024-2595-R de 16 de diciembre de 2024, con el siguiente texto:

Designar como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos** al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez con cédula de ciudadanía No. 1720763984, en reemplazo del magister Segundo Juan Shuishi Banshuy con cédula de ciudadanía No. 0201919172. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 2.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del

representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la Dirección Zonal 1 o la máxima autoridad del Ministerio del Deporte;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución Nro. MD-DM-2024-2595-R de 16 de diciembre de 2024, en todas las partes que no se hubiesen modificado o se opusiere al presente instrumento.

Artículo 4.- Disponer al magister Segundo Juan Shuishi Banshuy, en su calidad de Interventor

saliente de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos**, remita al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez su informe final de intervención con los respectivos habilitantes en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
9. Al/la titular de la Dirección Zonal 1.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección Zonal 1 del Ministerio del Deporte, notifique con la presente Resolución a:

1. Al ex interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos**;
2. Al nuevo interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos**;
3. Al representante legal de la **Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección Zonal 1, en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo realice el seguimiento del cumplimiento de la presente Resolución, hasta que el interventor designado entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

La Dirección Zonal 1 en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo, revisarán el contenido del informe final que presente el/la interventor/a, para que posteriormente, realicen las gestiones que correspondan. Para tal efecto, coordinarán sus actuaciones con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de intervención y los elementos que se desprendan del informe presentado

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Novena.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DDF-2025-0139-M

mo/lm/da



Firmado electrónicamente por:
ROMEL LEONARDO
GONZALEZ ORLANDO

**Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-0010****Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA)****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2 Garantizar y defender la soberanía nacional. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;*

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, preceptúa: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;*

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;*

Que el primer y segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)”;*

Que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que*

provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)”;

Que los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...)3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”*;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”*;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito en las Naciones Unidas (Nueva York) el 05 de diciembre de 1989, y ratificado por el Ecuador por Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990, norma internacional con prevalencia sobre otras normas internas al amparo del artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en los numerales 2 y 3 del artículo 3 que: *“(...) 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el*

cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...);

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que el literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “(...) la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados. En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...);

Que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años”;

Que el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece la clasificación de documentos, de la siguiente manera: “Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo (...) 1) Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a los organismos de seguridad o los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso

será permitido a los funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces; y, a los funcionarios autorizados de los organismos integrantes del Sistema”;

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: *“Responsabilidades en prevención. - Todas las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, y los gobiernos autónomos descentralizados son responsables en la prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social, como también en la prevención del delito y la criminalidad. La entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será responsable de articular normas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público creará mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para fortalecer las acciones y niveles de prevención del delito y la violencia”;*

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: *“Los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades de prevención, deberán considerar al menos, los siguientes niveles: 1) Prevención primaria: comprende las acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia del delito y la violencia, actuando sobre los factores de riesgo y de protección que lo generan. Esto incluye programas y políticas que promuevan el bienestar social, la educación, la salud, el empleo, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración comunitaria. La prevención primaria busca crear entornos favorables que reduzcan la probabilidad de que se produzcan situaciones de riesgo o conflictivas. 2) Prevención secundaria: se refiere a las acciones dirigidas a identificar los factores de riesgo en poblaciones específicas o en áreas geográficas con mayor incidencia delictiva. Incluye programas de intervención temprana, orientados a grupos o personas de atención prioritaria o en condición de doble vulnerabilidad, establecidas en la Constitución de la República. La prevención secundaria busca intervenir para evitar el deterioro y agravamiento de los problemas. 3) Prevención terciaria: consiste en las acciones dirigidas a evitar la reincidencia del delito y a facilitar la reintegración social de las personas que han estado involucradas en el sistema de justicia penal y el sistema de rehabilitación social. Esto incluye programas de rehabilitación, reinserción y apoyo a personas liberadas, así como medidas para reducir los factores de riesgo de reincidencia, propiciándoles formación laboral, apoyo psicosocial y la atención integral a las necesidades de las personas en proceso de reintegración”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, Mgs. Daniel Noboa Azín, declaró prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo;

Que a través del Decreto citado *ut supra*, el Presidente Constitucional de la República dispuso la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos

armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo pre citado, determina: *“Disponer al Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes la coordinación de la implementación de la política pública, programas, proyectos y planes, para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad con las instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, en los territorios identificados como prioritarios por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes aseguren una intervención coordinada y efectiva del Estado en las zonas donde se requiere atención especial para abordar problemas de seguridad ciudadana”;*

Que la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo No. 21 de 05 de junio de 2025, señala: *“Los planes, programas y proyectos aprobados en los territorios identificados como prioritarios, por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, serán financiados por las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes con los recursos asignados y/o gestionados por cada una de ellas, cumpliendo para el efecto la normativa vigente”;*

Que mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 de 17 de junio del 2025, el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA) expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 de 17 de junio de 2025, que expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 8, establece:

“El Comité, podrá conformar subcomités permanentes u ocasionales, que serán los encargados de llevar a cabo los temas que les sean designados para gestión, análisis u otros.

Los subcomités se constituirán a través de las resoluciones del Comité y serán integrados por servidores públicos de las instituciones que conforman el Comité y/o de otras entidades del sector público, previa su aceptación, que cuenten con experiencia en los temas según los objetivos y las materias que se les encargue.

Estarán presididos por el/ la funcionario/a delegado/a de la entidad que resuelva el Comité. Los subcomités permanentes y ocasionales deberán presentar los respectivos informes al Comité, dentro de los plazos que se les otorgue para el efecto y bajo la metodología que le sea dispuesta por el mismo Comité.

Para el correcto cumplimiento de las actividades encomendadas, los subcomités podrán solicitar, por intermedio de quien les presida, información a las instituciones miembros del Comité o a cualquier otra entidad del sector público.

Quienes presidan los subcomités tendrán las atribuciones que el Comité les otorgue.”;

Que mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-004 de 17 de junio del 2025, el Comité resolvió: *“Conformar el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes. El Subcomité será responsable de elaborar los documentos técnicos que resulten necesarios para viabilizar y operativizar la implementación de la referida Estrategia.*

La instancia ocasional será presidida por la o el delegado de la Vicepresidencia de la República, y estará conformada por la o el delegado designado por cada una de las entidades que conforman el Comité. Los delegados deberán contar con experiencia en los temas según los objetivos y las materias encargadas al Subcomité.”;

Que las Disposiciones Transitorias tercera, cuarta y quinta de la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-004, señalan:

“TERCERA. - En el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Subcomité presentará para aprobación del Comité, el Plan de Implementación de la Estrategia.

CUARTA. - En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Subcomité presentará para aprobación del Comité, el Plan de Financiamiento de la Estrategia.

QUINTA. - En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Subcomité presentará para aprobación del Comité, el Plan Operativo del órgano colegiado.”

Que mediante memorando Nro. MDI-DMI-2025-1188-MEMO de 30 de junio de 2025, el señor Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, designó a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Violencia, como la instancia encargada de ejercer la Secretaría del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes;

Que con oficio Nro. VPR-VP-2025-00038-O de 08 de septiembre de 2025, el Presidente del Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la implementación de la Estrategia, notificó al señor Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, en su calidad de presidente del COPRUUNNA, la validación de los Planes de Implementación y Financiamiento de la Estrategia y del Plan Operativo "Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes".

Que mediante oficio Nro. MDI-DMI-2025-2457-09 de 9 de septiembre de 2025, el señor Ministro del Interior, John Reimberg Oviedo, extendió la convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, a celebrarse el 11 de septiembre del 2025, en la ciudad de Guayaquil, en la cual constó como segundo y tercer punto del orden del día: conocimiento y aprobación del Plan de Implementación, Plan de Financiamiento de la Estrategia; y, Plan Anual de Trabajo del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, para el año 2025;

Que en la Tercera Sesión Ordinaria del COPRUUNNA, celebrada el 11 de septiembre de 2025, los miembros integrantes del cuerpo colegiado conocieron y aprobaron por unanimidad: el Plan de Implementación, Plan de Financiamiento de la Estrategia; y, Plan Anual de Trabajo del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, año 2025;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Implementación y el Plan de Financiamiento 2025, para la ejecución de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Anual del Trabajo 2025, del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3.- Declarar como información reservada los documentos que contienen los instrumentos de planificación aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes deberán mantener la más estricta confidencialidad, sigilo y reserva respecto de la información y documentación relacionada con los artículos 1 y 2 antes referidos, debiendo advertir del deber de confidencialidad, sigilo y reserva a cualquier persona que, por su relación laboral con el receptor, deba tener acceso a la ya referida información y/o documentación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer a las instituciones miembro del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización, ejecutar de manera inmediata y coordinada los instrumentos establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, con el fin de implementar la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes."

El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes deberá garantizar una intervención coordinada y efectiva del Estado, especialmente en los territorios priorizados para la ejecución de la Estrategia mediante Resolución Nro. Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-006.

SEGUNDA. - De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, en coordinación con las demás instituciones de la Función Ejecutiva y los distintos niveles de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Secretaría del Comité la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de septiembre de 2025.



Sr. John Reimberg Oviedo

Presidente del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA)

Lo certifico. -

Certifico que lo anterior fue resuelto en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, celebrada el 11 de septiembre de 2025, en la ciudad de Guayaquil, en modalidad híbrida.



Sra. Paola Escobar Garzón

Secretaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (COPRUUNNA)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.